



UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"UNIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS COMO CAUSAL
DE DIVORCIO, DE LAS FRACCIONES X, XVIII Y XIX
DEL ARTICULO 141 Y ARTICULO 254 TER. DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

MAR MORALES MISSAEL

ASESOR DE TESIS

LIC. Y C.P. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ.

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

OCTUBRE DEL 2005

Agradecimientos.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento:

A Dios por el privilegio de vivir y por absolutamente todo.

A mis padres Leonardo y Nora por haberme dado todo siempre y por enseñarme a pensar y que las barreras nunca son tan grandes como para no cruzarlas.

A mi hermana por ser la mejor compañera en toda mi vida y por todo tu amor incondicional, por ser mi cómplice y mi mejor amiga.

A mi sobrino Juan Vicente por iluminar mi vida y llenarla de amor, a Juan Vicente por todo el cariño.

A mis abuelos Luz, Alma+, Darío y Tomas+. Por los padres que me dieron y por darme todo su cariño incondicional siempre.

A mi tío Marco Antonio por que no tengo palabras para agradecerte el ser como un hermano mayor y por enseñarme el valor del trabajo bien hecho y el apoyo que siempre me has dado.

A mis tíos Leticia y Alfonso, por ser la fuente inspiradora para alcanzar mis metas.

A Ghislaine Pavón Hernández, por apoyarme y ser mi amiga desde el día en que te conocí estar en las buenas, las malas y los que nos falta.

A Isaías Vargas Juárez y familia por ser el gran amigo que eres en las buenas y en las malas y en los peores.

A Simón, Claudia, Monchito y Machis, por tomarme como un miembro más en su familia.

A Oswaldo Lobato Corigeux, por la amistad que tenemos.

A Daniel Flores Illescas, Por ser mi Primo y mi amigo y tu compañía.

A toda Mi familia por ser parte fundamental en mi vida.

A Lic. Concepción Flores Saviaga, por la confianza, la amistad y el apoyo que siempre me ha brindado.

A Lic. Daniel Manuel Montiel Gonzáles, por su amistad y consejos.

A Lic. Pascual Villa Olmos, por su amistad y consejos.

A Roberto Flores Martines, Miguel Carmona Hernández, Aldo, Rayo y José Enrique Romero, Verónica Alejandra García Castillo y Familia, Familia Lobato Jurado, Familia Morales Iparrea, Familia Romero Lezama, Familia Flores Martínez, David Soto, Salvador Salazar Losada, Juanita Gallardo Richar, Roxana Martínez, Rosa Martines Olivares, Erica Estaraneta Molina, Esperanza Vázquez Méndez, Rafael Espinosa Gutiérrez, Yolanda Velasco Fuentes, Candido Nicanor Rivera, Edmundo Tejeda Benítez, Alejandro Hernández, Carlos Villa Villegas, Hugo E. Duran Lira, Julia Hernández García, Zhenya Esperanza Canseco Quezada, Alejandro Tijerina Salazar, Luís Ángel Hernández Ribbon, Cristina Legaspi Sandoval, Martiniano García García, Vanessa López Zavaleta, Carlos Viveros Tiburcio, Mónica Esbeidy Aguilar Alcántara, Claudia del Carmen González Domínguez, Celeste Coterá Cruz, por hacer mi vida mucho mas agradable y por su amistad.

Muchas gracias nuevamente.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO.	
1.1. El Divorcio en el Antiguo Testamento	4
1.2. El Divorcio en el Nuevo Testamento.	5
1.3. El Divorcio en el Derecho Romano.	7
1.3.1 Divortium y Repudium.	8
1.3.2 Divortium desde Rómulo a la Ley de las XII Tablas.	9
1.3.3. Divortium desde la ley de las XII tablas hasta Augusto.	10
1.3.4. Divortium desde Augusto hasta Constantino.	13
1.3.5. Divortium desde Constantino hasta Justiniano.	21
1.4. El Divorcio en el Derecho Canónico.	31
1.5. El Divorcio en el Derecho Musulmán.	31
1.6. El Divorcio en el Imperio Azteca.	32
1.7. El Divorcio en el Código Francés de 1804.	32
1.8. Antecedentes Legislativos del Divorcio.	34
1.8.1. Código Civil para el Distrito Federal de 1870	34
1.8.2. Código Civil de 1884	36
1.8.3. Código Corona.	37
1.8.4. El Divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares.	40
CAPITULO II	
CONSIDERACIONES GENERALES DEL DIVORCIO.	
2.1. Definición de Divorcio.	45
2.1.1. Concepto Doctrinal del Divorcio.	45
2.1.2. Concepto Gramatical del Divorcio.	46
2.2. Sistemas de Divorcio.	47
2.2.1. Divorcio por Separación de Cuerpos.	47
2.2.2. Divorcio Vincular.	49
2.2.2.1. Divorcio Voluntario.	50
2.2.2.1.1. Vía Administrativa.	50
2.2.2.1.2. Vía Judicial.	52
2.2.2.2. Divorcio Necesario.	54
CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO EN VERACRUZ.	
3.1. Partes que intervienen en el proceso.	56
3.2. Procedimiento de divorcio necesario.	56

3.3. Matrimonio válido.	57
3.4. Acción ante juez competente.	57
3.5. Expresión de causa especialmente determinada.	57
3.6. Legitimación procesal.	58
3.7. Tiempo hábil.	59
3.8. Que no haya habido perdón.	59
3.9. Formalidades procesales	60
3.9.1. Demanda.	60
3.9.2. Contestación a la Demanda (y Reconvención en su caso).	60
3.9.3. Traslado de la Reconvención (si lo hubo).	61
3.9.4. Ofrecimiento de Pruebas.	61
3.9.5. Recepción y Práctica de Pruebas.	62
3.9.6. Alegatos.	62
3.9.7. Sentencia y (Apelación en su caso).	63
3.9.8. Sentencia Ejecutoriada.	64
3.9.9. Envío de copia de la Sentencia al Oficial Encargado del Registro Civil	64
3.10. Medidas Provisionales en el Divorcio Necesario.	64
3.11. Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario.	65
3.11.1. En cuanto a las Personas de los Cónyuges.	65
3.11.2. En cuanto a los Bienes de los Cónyuges.	66
3.11.3. En cuanto a los Hijos.	67
3.12. Divorcio Mutuo Consentimiento.	68
3.12.1. Divorcio Voluntario Administrativo.	68
3.12.2. Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial	69
3.13. Consecuencias Jurídicas Del Divorcio por Mutuo Consentimiento.	71
3.13.1. En cuanto a los Cónyuges.	71
3.13.2. En cuanto a los Hijos.	71
3.13.3. En cuanto a los Bienes.	72

CAPITULO IV

4.1. De la Violencia Familiar.	73
--------------------------------	----

CONCLUSIONES.	79
----------------------	----

PROPUESTAS.	80
--------------------	----

GLOSARIO.	
------------------	--

BIBLIOGRAFÍA.	
----------------------	--

INTRODUCCIÓN.

La violencia familiar es una palabra que envuelve hechos reprobables, acciones que lastiman de manera física o psicológica a las personas que son objeto de la misma.

Se le llama violencia al uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave (dejar de hacer algo, alimentar, educar, abandonar, etc.) que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones; Las mujeres y los niños son las principales víctimas cuando en un hogar se genera violencia intrafamiliar, según una encuesta realizada por la Asociación Mexicana contra la Violencia hacia las Mujeres; Una de las facetas más deshumanizadas que puede observarse en la vida social contemporánea, aún en los países más industrializados de Occidente, es la violencia domestica que se ejerce contra la mujer.

Podría decirse que el maltrato contra las mujeres obedece a los mismos factores y actitudes apuntadas al propósito del machismo; pero hay también otros ingredientes en la relación marido mujer, que le dan características distintivas a ese problema social.

En efecto, el carácter continuo, íntimo y a la vez utilitario del vínculo marital, ya sea este formal o informal, contribuye a que dicha relación se despoje progresivamente de los rituales de cortesía y precauciones que son propias del trato entre extraños.

Por otra parte la violencia doméstica, física o verbal, contra la mujer sirve como instrumento para conformarla a que acepte un rol pasivo y subordinado en el medio familiar, en el cual asume la mayor parte de las tareas rutinarias.

Es por esto que con la presente investigación, se pretende proponer la unificación de las hipótesis que forman parte de las causales de divorcio relacionadas con la violencia familiar, mismas que actualmente se prevén en los artículos 141, fracciones X, XVIII Y XIX, Y 254 TER, del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que considero que es un concepto único que si bien tiene varias facetas, ciertamente todas ellas parten de la misma situación, esto es, de la violencia de, para y entre miembros de una misma familia.

En el Capítulo I analizaré los antecedentes que considero son los más relevantes para la figura jurídica del "*divorcio*", sin que ello implique que sean los únicos, ni tampoco que no puedan ser materia de un mayor análisis, esta narración se basa en el tema principal de este trabajo se refiere a la violencia familiar; flagelo de la sociedad que en nuestros tiempos se ha incrementado dramáticamente.

Y ya una vez comentados los antecedentes del divorcio, pasamos al Capítulo II abordando los aspectos generales del divorcio, empezando por su definición, y continuando con sus consecuencias y variantes, establecidas legalmente en el Estado de Veracruz.

En el Capítulo III expresamos lo conducente por cuanto se refiere al procedimiento previsto para el trámite del divorcio en el Estado de Veracruz, el necesario, como el voluntario, es decir, las partes que intervienen; su legitimación procesal; los plazos; formalidades; pruebas; sentencias; las medidas provisionales; entre otros conceptos indispensables para la completa comprensión de este trabajo.

Posteriormente, en el Capítulo IV tratamos lo relacionado con la denominada "violencia familiar", respecto de la cual puede pensarse como una conducta hacia los mayores, entre cónyuges, hacia los niños, las mujeres, los hombres, los

discapacitados, etcétera; considerando que siempre es difícil precisar un esquema familiar típico, debido a que la violencia puede ser física o psíquica, y ocurre en todas las edades, culturas y clases sociales.

Mencionando también algunos de los aspectos sociales que, desde nuestro punto de vista, originan o hacen más factible la generación de esa violencia, dentro del núcleo familiar mexicano.

Para finalizar, se expone conclusiones y las propuestas de modificación legal, específicamente relacionadas con los actuales textos de los artículos 141, fracciones X, XVIII Y XIX, Y 254 TER, del Código Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

1.1. El Divorcio en el Antiguo Testamento.

El divorcio es una institución jurídica que tiene sus orígenes desde épocas muy remotas. Es incuestionable que en el pueblo hebreo existió el divorcio y se permitía cuando había razones muy poderosas.

En el libro Quinto de Moisés, conocido también con el nombre de Deuteronomio, encontramos algunos versículos de claro contenido:

"...cuando alguno tomare mujer y se casare con ella si no le agradare por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le escribiría carta de repudio, y se la entregará en su mano, y despedirla de su casa.

Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre.

Y si la aborreciere éste último, y le escribiera carta de repudio, se la entregare en su mano y la despidiere de su casa; o si muriere el postrer hombre que la tomo para si por mujer.

No podrá su marido, que la despidió volverla a tomar para que sea su mujer, después que fue amancillada; porque abominación delante de Jehová y no has de pervertir la tierra que Jehová, tu dios, te da por heredada."¹

De los anteriores versículos se desprende que no se necesitara de alguna causal determinada para que pudiera disolverse el vínculo matrimonial, bastaba con que el marido le pareciera algo desagradable o torpe en su mujer.

¹ La Sagrada Biblia. Deuteronomio. Capitulo 24. Versículo 1 a14. Pagina 202. Ediciones Paulinas.

El procedimiento para obtener el divorcio como vemos, era demasiado simple, se escribía el libelo de repudio, se ponía en manos de la mujer y se despedía, a ésta, de la casa conyugal. Por tales hechos quedaba la mujer desligada del marido, estando en posibilidad de casarse con otro.

La única prohibición consistía en que no podían volverse a casar los que habían sido marido y mujer.

El libelo de repudio se entregaba ante dos testigos hebreos, siendo redactado por el marido, pero como la mayoría de los hebreos no sabían escribir, acudían al sacerdote para que escribiera el libelo de repudio, el cual gracias a los buenos oficios de los sacerdotes, solía dar resultados de reconciliación entre los cónyuges.

1.2. El Divorcio en el Nuevo Testamento.

Jesucristo no ve el matrimonio como un mero acto que pueda disolverse con la voluntad de los casados, difiere en esto con la ley mosaica, sino que ve en él un mandamiento divino, y en su doctrina condena al divorcio y tan solo lo permite por causa de adulterio.

En el libro de San Mateo al igual que en los demás evangelios, encontramos algunos versículos sobre el divorcio:

"También fue dicho: cualquiera que repudiare a su mujer, dé le carta de divorcio:

Más yo os digo, que el que repudiare a su mujer, fuera de causa de fornicación, hace que ella adultere; y el que se casara con la repudiada, comete adulterio".²

² Op.cit. Libro de San Mateo. Capítulo 5. Versículo 31 y 32. Pagina 994.

El evangelista San Marcos nos dice:

"Y llegándose los fariseos, le preguntaron, para tentarle, si era lícito para el marido repudiar a su mujer.

Mas él respondiendo, les dijo: ¿Qué os mandó Moisés?

Y ellos dijeron: Moisés permitió escribir esta carta de divorcio, y repudiar.

Y respondiendo Jesús, les dijo: por la dureza de vuestro corazón os escribíó este mandamiento.

Pero al principio de la creación, varón y hembra los hizo Dios.

Por esto dejara el hombre a su padre y a su madre, y se juntará a su mujer.

Y los dos serán hechos una sola carne: así que no son más dos sino una carne.

Pues lo que Dios junto, no lo aparte el hombre.

Y en casa volvieron los Discípulos a preguntarle lo mismo. Y les dice: cualquiera que repudiare a su mujer, y se casara con otra, comete adulterio contra ella:

Y si la mujer repudiare a su marido y se casare con otro, comete adulterio."³

El divorcio es un tema que fue objeto de singular atención en la doctrina cristiana, y así también el evangelista San Lucas se ocupa en su evangelio de hablarnos sobre esta institución: *"...cualquiera que repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera; y el que se casa con la repudiada del marido, adultera"*⁴

De todo lo anterior, podemos llegar a una conclusión diciendo:

Que el cristianismo es una doctrina partidaria del principio desde la indisolubilidad del matrimonio; si bien es cierto que el evangelista San Mateo acepta el divorcio por causa de adulterio como se desprende de su texto ya invocado, la verdad es que los demás evangelistas, se oponen de manera determinante a la disolución del vínculo matrimonial y no lo admiten ni aún por

³ Op.cit. Libro de San Marcos. Capítulo 10. Versículo 2 al 12. Página 1033.

⁴ Op. cit. Libro de San Lucas. Capítulo 16. Versículo 18. Página 1064.

causa muy fuertes; es por esto que las diferencias que existen entre el primero de los evangelistas citados y los segundos, hayan causado dificultades a los exégetas para explicarlas, pero por regla general, el cristianismo combate el divorcio y pregona el matrimonio como una institución divina y por consiguiente indisoluble, ya que como nos señala en forma elocuente San Marcos: "...pues lo que Dios juntó, no lo aparte el hombre"⁵

1.3. El Divorcio en el Derecho Romano.

El pueblo romano fue partidario de la disolución del vínculo matrimonial, ya que consideraban que éste no tenía porque subsistir cuando uno de los cónyuges se daba cuenta de que la "*affectio maritalitis*" había desaparecido.

Entre los romanos existió tanto el divorcio voluntario como el necesario. El matrimonio podía disolverse por declaración unilateral hecha por uno de los cónyuges; lo que se denominó "*repudium*". Pero en el primitivo Derecho Romano cuando se trataba de matrimonios en los que la mujer se encontraba sujeta a la "*manus*" del marido, el derecho al repudio se concedía a ambos cónyuges.

Aún cuando existen autores que señalan determinadas causas para obtener el divorcio mediante el "*repudium*", la mayoría de los romanistas consideran que el derecho de repudio podía fundarse en alguna causa o bien podía ejercitarse sin expresión de ella.

En un principio no se tomaron medidas para regular al "*repudium*", lo que trajo consigo la práctica desmedida de esta forma de disolución del vínculo matrimonial, y aunque más tarde se dotó al "*repudium*" de ciertas formalidades, pues debía de llevarse a cabo en presencia de siete testigos, no por ello el matrimonio fue menos disoluble.

⁵ Op.cit. Libro de San Marcos. Capitulo 10 Versículo 9. Página 1033.

"La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder el matrimonio, la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía."⁶

Fue tanto lo que se abuso del divorcio en Roma, a partir del siglo VI y a principios del Imperio, a tal grado que las mujeres, dice un historiador, no contaban ya los años con los nombres de los cónsules, como antes, sino por los nombres de sus maridos.

1.3.1 Divortium y Repudium.

La palabra divortium (punto de intersección de dos caminos que se alejan en dirección opuesta), representa, en el sentido jurídico (que es el que nos interesa), la ruptura del vínculo matrimonial que une a dos cónyuges. Este sentido es muy general y recoge todos los medios que permiten la disolución del matrimonio: Stricto sensu, si es por mutuo acuerdo entre los cónyuges, o Repudium, si es por la voluntad de un solo cónyuge.

Sin embargo, con frecuencia se habla indistintamente de divortium y repudium. En alguna ocasión se ha dicho que el término repudium debe utilizarse cuando es hecho por el marido, y divortium cuando lo hace la mujer; también se ha mencionado que el repudium se aplica sólo a los que se han prometido esponsales, viniendo a indicar el repudio entonces la decisión de no casarse con la persona a la que se está prometido.

En cuanto a la evolución de estos términos, Bonfante nos contaba que en un principio la palabra divortium se aplicaba de forma activa para el esposo, hasta la admisión de divorcio por parte de la mujer, se le adjudicó este término a ella, siendo para el marido el repudio. Finalmente se acabó por dar un sentido general

⁶ Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México 1968. Página 12.

a ambos términos. Según este mismo autor, en la época clásica, el repudio es la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con el matrimonio, y el divorcio el efecto que produce la pérdida de la *affectio maritalis* en uno de los cónyuges o en ambos, y el cese de la vida en común. En el derecho posclásico, el divorcio supuso la disolución matrimonial por mutuo acuerdo y el repudio por voluntad de una sola parte.

A lo largo de los períodos históricos en los que estudiaremos el divorcio en Roma, comprobaremos que estuvo ligado de forma íntima con las costumbres.

1.3.2 Divortium desde Rómulo a la Ley de las XII Tablas.

Debido a la discrepancia que existe entre las pocas fuentes que se tienen, es difícil saber si el divorcio existió siempre en Roma, aunque sí podemos suponer que Roma estaba al corriente de las costumbres del resto de pueblos, en los que ya existía el matrimonio disoluble.

Con objeto de conocer las características de esta institución en la época que nos ocupa, debemos centrarnos en dos textos, uno de Dionisio de Halicarnaso, el otro de Plutarco, que se refieren a una supuesta ley dictada por Rómulo, cuya interpretación no está exenta de dificultades.

Así, algunos autores han dejado claro que en su texto, Dionisio se refiere al matrimonio que lleva consigo *confarreatio* como el único que producía efectos. Otros, sin embargo, sostienen que un matrimonio *confarreatio* era indisoluble como consecuencia del interés del Estado en la existencia de numerosos hijos que pudiesen nutrir el ejército romano. Puede buscarse la justificación de la indisolubilidad aparecida en el texto de Dionisio en la manus; el *paterfamilias* poseía un poder que mantenía al resto de la familia como su propiedad, poder que constituía un carisma religioso con vistas a supervivencia y crecimiento del grupo.

En cuanto al texto de Plutarco, queda claro para varios autores que Rómulo dictó diversas leyes, una de las cuales permitía al marido, previa ofrenda a los dioses de un sacrificio expiatorio, abandonar a su mujer en caso de cometer adulterio, entre otros actos (que cada autor interpretó de forma distinta).

Lo único que sabemos de la forma en que se efectuaba el divorcio, es que intervenía el *iudicium domesticum* (tribunal doméstico), aunque no puede determinarse con precisión cuál era su función exactamente. La opinión más generalizada es la de que el tribunal lo componían los cognados de la mujer, aunque tratándose de un matrimonio seguido de *conventio in manum*, también podían intervenir sus agnados. Según Oliver, el marido convocaba al tribunal y decidía la sanción a imponer, gracias al derecho de juzgar que la *manus* le otorgaba, y de dictar el *decretum cognatorum*.

Los cónyuges veían disuelto su matrimonio y eran libres de contraer nuevas nupcias. Respecto a la mujer, si había contraído matrimonio *confarreatio* y el marido la repudiaba por causas como adulterio o delitos mortales, era disposición de Rómulo el que quedase condenada a la pena capital. El marido divorciado tenía la obligación de hacer una donación a Ceres, el dios del matrimonio, como reparación por el vínculo roto.

1.3.3. Divortium desde la ley de las XII tablas hasta Augusto.

Las causas no estaban reguladas por la ley, si bien en un principio no se produjeron abusos debido a la existencia de dos instituciones de gran importancia: TRIBUNAL DOMÉSTICO y CENSORES.

El Tribunal Doméstico, compuesto por los parientes de ambos cónyuges, cuya función era intervenir en las acusaciones dirigidas contra las mujeres. En caso de repudio, la sentencia del marido (cuya figura de *paterfamilias* le daba capacidad para castigar con flagelación e incluso muerte) debía estar sometida a

la opinión del Tribunal Doméstico. Algunos autores han incluido al marido un papel activo en el Tribunal, aclarando que nunca podía dar una decisión contraria a la de esta institución, pues de hacerlo sería juzgado con severidad por la opinión pública.

Los Censores, entre varias funciones políticas y administrativas, tenían asignada la vigilancia de las costumbres, por lo que tenían derecho de castigar la práctica abusiva del divorcio. El temor a estas sanciones provocó que se encontrasen pocos casos de repudio durante los cinco primeros siglos de Roma, recurriéndose a este solamente en casos considerados extremos, como por ejemplo la consumición de vino por parte de la mujer. Uno de los casos más destacados de repudio, de los juzgados por censores, fue el de Carvilio Ruga (segunda mitad del III a.C.), hecho que provocó el rechazo por parte de la opinión pública hacia su persona, debido a que el divorcio aún se encontraba lejano a las costumbres romanas de entonces.

A partir del mencionado caso de Carvilio, se comenzó a frecuentar el repudio, llegando cada vez a exponerse motivos más triviales. Tal es el caso de César, que sospechando de adulterio, repudió a Pompeya alegando que “La mujer de César no puede ser sospechosa”. La explicación de este auge de divorcios arbitrarios se encuentra en el gran cambio que sufrieron las costumbres de Roma, debido al lujo tomado del pueblo griego, que provocó la aparición de cortesanas (cuyas ricas dotes atraían a los varones a casarse con ellas y luego repudiarlas), así como el gusto en los teatros por las obras de Epicuro, que según Cicerón eran contrarias a toda moralidad. Las instituciones del Tribunal Doméstico y los Censores se pasaron de moda, considerándose ridículas.

Con la difusión de las *iustae nuptiae* (matrimonios “libres”), se permite a la mujer divorciarse del marido, al no estar sometida a la manus de este. Poco a poco fueron igualando en los abusos a los hombres, divorciándose incluso por simples caprichos.

Esta libertad de divorcio, tanto para el hombre como para la mujer, desaparece en dos supuestos: que el que desea el divorcio sea un LIBERTO o se encuentre bajo la PATRIA POTESTAS. En ambos, el individuo no puede divorciarse a menos que reciba el consentimiento de su patrono o del paterfamilias, respectivamente. Así mismo, ambos pueden ser forzados a repudiar a su cónyuge si el patrono o el paterfamilias así lo desea (generalmente para recuperar la dote entregada). Cabe aclarar que las iustae nuptiae no liberaban al filius de la patria potestas, hecho que explica por qué la mujer sufría los efectos de la patria potestas de un modo u otro, pues en el matrimonio cum manus la mujer se sometía a la patria potestas del marido, y en el matrimonio “libre” la mujer sigue vinculada a su propia familia, y por tanto permanece bajo el poder de su padre (o de su abuelo).

En esta época, divorcio y repudio no estuvieron sometidos a legalidades, aunque sí existieron algunas costumbres al respecto.

Gayo se refiere a una fórmula legal en el repudio, que de no ser atendida y la mujer se consideraba casada todavía, no se cometía adulterio de contraer nuevo matrimonio. Generalmente estas fórmulas consistían tan sólo en comunicar a la otra parte la decisión de disolver el matrimonio, siendo lo más frecuente unas simples palabras pronunciadas por el que repudiaba, quien generalmente no solía encontrarse muy cómodo en esta situación; como consecuencia, pronto se fue tomando costumbre de encargar la manifestación de voluntad a un liberto.

A principios de este período, el divorcio comenzaba con una peregrinación de los cónyuges al monte Aventino, donde, por medio de los auspicios de la diosa Viriplaca, se intentaba una conciliación delante de los seres más allegados. Pronto esta costumbre se fue perdiendo, al dudarse de la eficacia de la diosa.

El tribunal doméstico escuchaba a las partes, procediendo luego a investigar los hechos alegados, graduándolos después y finalmente decidiendo sobre la gravedad de los mismos.

No suponía la disolución de la manus; la mujer seguía sometida a ella hasta ser emancipada por el marido, y permanecía unida a la familia de este por lazos de agnación. Si el marido rehusaba emancipar a la mujer, se hacía necesaria la intervención de un magistrado, y de no cumplir con lo ordenado por este, se daba por cumplida la remancipatio de la mujer, por lo que pasaba a ser sui iuris, pero seguía necesitando autoridad tutorial para negocios (tanto lucrativos como onerosos), para testar y para casarse de nuevo. El marido pasaba a ser sui iuris si lo era anteriormente, o alieni iuris en caso contrario.

En cuanto a los hijos, continuaban bajo la patria potestas. Los hijos nacidos ex iustis nuptiis, tras el divorcio, conservaban todos sus derechos.

En lo referente a los bienes, eran propiedad del marido en su totalidad.

1.3.4. Divortium desde Augusto hasta Constantino.

Tras las guerras civiles, Roma tuvo que enfrentarse a un grave problema demográfico. Augusto decidió promover el matrimonio entre los ciudadanos, con objeto de repoblar el Imperio, en lo que llamó "Reforma Social Planificada". Intentó animar al pueblo por medio de lecturas públicas en las que manifestaba lo agradable y cómodo de la vida en familia, mas no consiguió su propósito. Poco después resolvió dictar las leyes caducarias: lex Iulia de maritandis ordinibus (18 a.C.) y lex Papia Poppaea (9 d.C.); ambas leyes comprendían distintos aspectos sobre el matrimonio (dote, divorcio, donación entre cónyuges, herencia, legados...).

Entre las materias reguladas por estas leyes, se encontraba la institución del *ius liberorum*, régimen de exención establecido en pro de aquellas personas con determinado número de hijos. Las limitaciones respecto a la capacidad de suceso testamentario alcanzaron a los *orbi*, al *pater solitarius*, los propios cónyuges, y la *femina probrosa*:

Se consideraba célibes a los varones entre veinticinco y sesenta años y las mujeres entre veinte y cincuenta que en el momento de abrir el testamento no estuviesen casados (ya sea por ser solteros, viudos o divorciados), concediéndose un plazo de cien días para casarse. Los viudos y divorciados tenían la obligación bajo pena de contraer nuevas nupcias; en cuanto a las viudas y divorciadas, contaban con un determinado plazo de vacancia para casarse de nuevo. La sanción con la incapacitación sucesoria a los célibes era absoluta, por lo que su parte en el testamento se consideraba *caducum*, siendo destinada a las personas con *ius patrum* que fuesen designadas por la ley; en caso de ser único heredero, la herencia le será privada en su totalidad. En virtud de la ampliación de esta norma, propuesta por el *senadoconsulto Pegasiano*, se prohibió también a los célibes el título, tanto particular como universal, de los fideicomisos; no obstante, los solteros sí tenían posibilidad de adquirirlos.

Los *orbi*, personas casadas que no tenían hijos, eran sancionados parcialmente, ya que podían recibir por testamento la mitad de los bienes, siempre que la sucesión no fuese del cónyuge.

Con el calificativo de *pater solitarius* se alude al viudo o divorciado con hijos al que afectase una incapacidad parcial para heredar; las edades que comprendía esta figura eran las mismas que en el caso de los célibes (25-60 para el hombre, 20-50 para la mujer). Tenían derecho a reivindicar los bienes *caduca*.

La *lex decimaria* establecía la incapacidad testamentaria entre cónyuges, a excepción de la dote. En principio, la asignación de un cónyuge a otro no podía

exceder de una décima parte de su capital, exceptuando aquellos casos en los que un solo cónyuge o ambos no tengan la edad por la cual la ley exige tener hijos, o excedan el límite de años fijado, o bien estén ligados entre sí por un vínculo de cognación. Desaparece la incapacidad en el supuesto de que nazca un hijo póstumo, de la muerte de un hijo que llegó a la pubertad, de dos que alcanzaron los tres años o de tres que hubiesen vivido más de nueve días.

Las *feminae probosae* adquirirían este calificativo por ser mujeres de mala fama por su oficio, de comportamiento escandaloso o de una conducta pública, englobándose prostitutas (tanto públicas como clandestinas), alcahuetas, actrices (por llevar normalmente una conducta inmoral) y adúlteras sorprendidas en delito flagrante o condenada en juicio público. Lo anterior fue establecido inicialmente por Domiciano, e incapacita totalmente a la mujer para heredar y para recibir legados. Más tarde, mediante un rescripto de Adriano, se amplió esta incapacidad también a testamentos militares.

Las leyes caducarias no cumplieron el objetivo deseado, y levantaron serias protestas para derogarlas. En realidad, la mayor preocupación de los hombres era evitar las penas y sanciones impuestas, librándose de ellas mediante un matrimonio precipitado, y en caso de divorcio, procurándose antes tener las nuevas nupcias aseguradas. Además, existirían algunas contradicciones, por ejemplo la autorización, con objeto de frenar la depravación, la *lex iulia de adulteriis* daba a la mujer que había cometido adulterio a divorciarse y volverse a casar antes de recibir cualquier notificación. Otra razón de peso para el fracaso en su objetivo de las leyes caducarias, fue sin duda que Augusto no señalase los motivos por los que se concedería el divorcio, aunque sí se encargase de fijar las formalidades para obtenerlo.

En consecuencia, lo que ocurrió fue que el matrimonio se envileció. Los hombres se movían en un cuadro de lujuria y glotonería, y las mujeres fueron conquistando cierta independencia, usándola para dominar a sus embrutecidos

esposos, llegando a participar en la política inclusive. El adulterio era consentido la mayor parte de las veces por los maridos, debido a las gratificaciones y pensiones que los amantes pasaban a las mujeres. Los hijos asistían a las orgías romanas donde veían a sus padres dominados por el vicio. El circo y el teatro tuvieron una parte de culpa en estas malas costumbres. Y por supuesto, el divorcio y, mayormente, el repudio, fue empleado más que nunca, alegándose los más diversos motivos, o directamente sin manifestar una causa determinada.

Para colmo, el propio emperador no daba ejemplo: Augusto se casó y divorció varias veces, obligando incluso a Tiberio Nerón a repudiar a Livia Drusilla (embarazada) para poder casarse con ella. Y esto no fue todo, también movió los hilos en la vida de su hija Julia, casándola varias veces, una de ellas con Marco Agripa cuya edad era superior a la de ella en veintiocho años. Y tras la muerte de Agripa, Augusto, “aconsejado” por su mujer Livia, forzó a Tiberio a dejar a su mujer para poder casarle con Julia. Todos estos intentos de procurar la felicidad pudorosa de su hija fueron en vano, dadas las costumbres casquivanas de ella, por lo que acabó por expulsarla y ordenar su encierro. Y no fue el único emperador que frecuentó esta “costumbre”, ya que Calígula, Claudio y Nerón fueron verdaderos especialistas en el abuso del divorcio.

Bien es verdad que en este panorama tan lamentable tenía sus excepciones, ya que hubo mujeres de buenas costumbres que se dedicaban plenamente al matrimonio, así como hombres que amaban a sus esposas y les eran fieles. También se encontraron madres que estuvieron junto a su familia afrontando las situaciones más adversas (huidas, destierros...) y padres valientes y dedicados.

Esta legislación matrimonial duró hasta el reinado de Constantino, siendo abolidos sus últimos vestigios en el bajo Imperio.

Tanto el marido como la mujer podían divorciarse y enviar el repudio. Hay dos casos especiales, regulados por las leyes caducarias:

Divorcio de la liberta. La liberta casada con su patrono no podía divorciarse, como consecuencia de la reverencia que le debía. Se ha discutido acerca de este aspecto, exponiendo Solazzi que si bien no se prohibía el divorcio a la liberta casada con el patrono, esta no podía casarse de nuevo; Levy por el contrario dijo que sí se podían contraer nuevas nupcias, salvo que la liberta fuese invito patrono, en cuyo caso tenía el divorcio prohibido. En la época clásica, cuando la liberta se divorciaba del patrono contra su voluntad, se daban estas consecuencias:

La mujer no podía pedir restitución de la dote.

Se consideraban nulas las segundas nupcias de la liberta divorciada del patrono.

La liberta divorciada invito patrono pierde el ius combii cuando está en relación de concubinato con el patrono, y no puede hacerse concubina de otra persona si esta es también patrono suyo.

La liberta divorciada sigue afectada por las limitaciones de casada, y el patrono conserva sus derechos de casado, no pudiendo obligar a la liberta a seguir prestándole servicios (según la constitución de Alejandro Severo del 255). Ulpiano nos menciona algunos casos para que el patrono desee el divorcio de la liberta:

Si ejercita la acción de cosas amovidas contra la liberta que se divorció de él sin consentimiento, si la acusa por adulterio, si contrajese nuevas nupcias con otra mujer, si tuviese una concubina...

Divorcio de la “filiafamilias”. Si bien consideramos necesario el consentimiento de la filiafamilias para producir el matrimonio, no debemos olvidar que el paterfamilias debía prestar su voluntad. Si un padre retrasaba el matrimonio de su hija, esta podía, por medio de un magistrado, obligarle a prestar el

consentimiento y dotarla de tal forma que, de negarse, el magistrado debía fijar la cuantía de la dote.

Al comienzo de la época clásica paterfamilias carecía del derecho de disolver el matrimonio de su hija. Durante el imperio de Diocleciano y posteriormente de Maximiano, se declaró ineficaz la prohibición del interdicto de liberis exhibendis et ducendis, con el que el padre podía impedir la convivencia de los cónyuges y disolver el matrimonio, concediéndose al esposo el derecho de usar la exceptio doli por la existencia de dolo por parte del paterfamilias que, después de consentir las nupcias, reivindicase a su hija. El libellum repudii por parte del paterfamilias quedaba sólo limitado a casos graves.

Ante la posibilidad de que el paterfamilias tratase de conseguir el divorcio indirectamente, amenazando a su hija con desheredarla si esta rehusaba el repudio que él exigiese, Diocleciano concedió a la filiafamilias la llamada querella inofficiosi testamenti.

Las leyes de Augusto exigían las siguientes condiciones:

Manifestación de voluntad. Debía ser una voluntad verdadera, firme y definitiva, debiendo proceder de una persona juiciosa, haber sido reflexionada y con intención de separarse de por vida (en caso de haber sido expresada la voluntad de divorcio en un momento de arrebató, posteriormente puede permanecer en su decisión, en cuyo caso el divorcio será válido, o arrepentirse, lo cual anula el divorcio), debe permanecer hasta que se haga la notificación al otro cónyuge (en caso de arrepentirse, se actúa en base a lo que manifieste el cónyuge que recibe la notificación). La voluntad podía expresarse bien oralmente, bien por escrito (generalmente por medio del libellus, compuesto de hojas de pergamino con un cuerpo escrito).

Intervención del liberto. La declaración del divorcio era transmitida por medio de un liberto, probablemente con objeto de evitar enfrentamientos entre los propios esposos. Durante el Imperio, la expresión *libertum remittere* es sinónimo de *repudium*. La notificación carecía de carácter jurídico (excepto por la inscripción del divorcio en las *acta publica*), y podía ser hecha directamente al otro cónyuge, a su *paterfamilias* (si se trata de un *alieni iuris*), o la persona que esté bajo su poder (si es *sui iuris*).

Intervención de los testigos. El divorcio requiere la presencia de siete testigos, todos ellos ciudadanos romanos y púberes, previamente convocados para la ceremonia, no pudiendo contarse el liberto que notificó el divorcio como testigo.

La mujer seguía conservando los títulos del marido mientras no contrajese un nuevo matrimonio. Los efectos producidos por el matrimonio y el parentesco de afinidad se extinguían por el divorcio, exceptuando la capacidad testamentaria.

La acusación de adulterio, y petición de acción de *iudicium publicum* (acción instituida por la *lex Iulia de adulteriis*), esta no podía llevarse a cabo a la vez contra la esposa adúltera y su cómplice, y debía ser presentada en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que se producía el divorcio, entendiéndose en días útiles. Los primeros dos meses, la acusación sólo podía ser formulada por el marido o el *paterfamilias* de la mujer, no pudiendo durante este tiempo la mujer manumitir ni enajenar esclavos; pasados los dos meses, la acusación podía ser efectuada libremente por cualquier persona. En caso de ser presentada la acusación de adulterio por terceras personas sin haberse efectuado antes el divorcio, el marido era acusado de *lenocinio* (establecido por la *lex Iulia* al señalar una pena contra el marido que cobrase algo por el adulterio de su mujer, así como al que no repudiaba a la que era sorprendida en adulterio).

Las relaciones entre padres e hijos sufren pocos cambios, no habiendo disposiciones en contra del paterfamilias; este no tenía siempre la exclusividad del derecho de custodia de sus hijos, ya que a veces la mala conducta de un padre producía que la custodia correspondiese a la madre. Una disposición de Diocleciano y Maximiano dispuso que, en cualquier caso, al juez le corresponde decidir a quién se debe confiar a los hijos. En caso del nacimiento de un hijo tras el divorcio, este conservaba el derecho de reclamar su estado civil.

En cuanto a los bienes, la dote sigue considerándose como una definitiva aportación al marido, aunque existen dos acciones por las que la mujer podía solicitar la restitución dotal: la *actio ex stipulatu*, en caso de haberse estipulado expresamente la restitución de la dote en caso de divorcio, y la *actio rei uxoriae* en caso de no existir estipulación. Ambas acciones presentan ciertas diferencias:

- La *actio ex stipulatu* no es propiamente una acción dotal, sino de estricto derecho, y el esposo no podía hacer valer ninguna razón reconvenional (ya sea por los gastos hechos en los bienes dotales, por cosas sustraídas por la mujer o donadas por ella, y menos aún por razones morales). En cambio, la *actio rei uxoriae* es una acción dotal, independiente de cualquier convenio, en la que el juez tenía amplia facultad para valorar, con criterios de equidad y buena fe, las relaciones entre las partes y determinar la restitución.

- En la *actio ex stipulatu* la restitución de la dote debía hacerse inmediatamente después del divorcio, y por valor del total recibido. Por el contrario, la *actio rei uxoriae* no producía la restitución inmediata en caso de encontrarse el marido en situación económicamente apurada, ya que tenía a su favor el *beneficium competentiae*, en virtud del cual no podía ser condenado a pagar más allá de su activo patrimonial; no se le consideraba responsable de la pérdida (total o parcial) de cosas no fungibles de la dote si no existía dolo, salvo si hubiese declarado expresamente considerarlas por su valor y no por su

individualidad, caso en el que era obligado a la restitución de la estimación dotal en lugar de las cosas.

- La *actio ex stipulatu* es una acción patrimonial ordinaria que no engendra derecho preferente al constituyente, la *actio rei uxoriae* venía sancionada con el *privilegium exigendi*, en virtud del cual tenía preferencia en la venta del patrimonio del marido para la restitución de la dote a los acreedores.

La mujer que había dado en dote un fundo itálico tenía garantizada su restitución, pues la *lex Iulia de adulteriis* prohibió al marido que enajenase dicho bien sin consentirlo la mujer.

1.3.5. Divortium desde Constantino hasta Justiniano.

La Iglesia de los primeros tiempos (siglos I-III) se expandía desde Palestina a todas las provincias del Imperio Romano, discurriendo su situación jurídica ante el poder del Estado por distintas fases: un corto período en que fue perseguida, después una comunidad similar al judaísmo con las mismas persecuciones, pasando a ser luego diferenciadas, y como fin, orden de Trajano de no perseguir a los cristianos con la salvedad de estar acusados de grave delito. Desde el primer momento, la Iglesia aceptó las legislaciones judía y romana sobre el matrimonio (comprensible por la falta de un sistema normativo matrimonial), pero defendiendo la indisolubilidad de esta institución.

En la época romano-bizantina (siglos IV-VII), la Iglesia pasa de ser tolerada a ser religión oficial del Estado, por orden del emperador Constantino, en el año 313, acabando por imponerse a todos los súbditos en el año 380 por los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio I. Los Padres de esta segunda época dedicaron una gran atención al Derecho matrimonial, aceptando al principio las formas romanas mientras no se opusieran a los principios cristianos, encontrando la

principal disconformidad en el tema de la indisolubilidad del matrimonio, ya que para la Iglesia, el matrimonio es un sacramento de por vida.

El primitivo cristianismo progresó lentamente debido principalmente a que el Derecho romano había enraizado en los espíritus del pueblo, contando la Iglesia tan sólo con su nueva doctrina para ir “desarraigando”. Poco a poco, las constituciones de los emperadores cristianos pronto reflejaron la nueva ideología, superando al antiguo Derecho sin anularlo; así, esta influencia cristiana en la legislación romano-imperial se manifiesta, de forma indirecta, por la repercusión de los principios cristianos en las costumbres y vida social de los romanos, y de forma directa por la lenta introducción en las constituciones de dos principios fundamentales: igualdad sustancial de los cónyuges y sometimiento de la mujer al marido, justificada por la necesidad de protección de la mujer y la exigencia de la unidad de familia personificada por el marido.

Esta doctrina representó un gran progreso moral para la mujer y colocó el matrimonio por encima de los caprichos humanos.

El Concilio XI de Cartago prohíbe el divorcio entre bautizados, aun en casos excepcionales, y de no cumplir con el mandato, el bautizado será rechazado por la comunidad, debiendo cumplir penitencia con objeto de su readmisión. El cónyuge abandonado no puede contraer nuevas nupcias, debiendo esperar a la reconciliación. La Constitución de 421 dictada por Honorio, Teodosio II y Constancio II se acogió a las normas de los Padres conciliares.

No obstante, sabemos que algunos Padres aceptaban el segundo matrimonio después del divorcio. El adulterio, por ejemplo, hace posible una separación de los cónyuges, ya que un matrimonio entre tres es incompatible con la santidad del acto. Según Basanoff, esto es debido a que el matrimonio es considerado un instrumento de perfeccionamiento espiritual, y examina detenidamente el precepto IV del Pastor de Hermas, pudiendo encontrar las siguientes ideas: el marido no

debe vivir con una mujer que él sabe que es adúltera, y si ella no se arrepiente, debe repudiarla, no debiendo casarse de nuevo; si la mujer se arrepiente, debe acogerla. La penitencia, no obstante, se da una sola vez, excluyéndose el caso del cónyuge que dice arrepentirse pero que recae una y otra vez en el adulterio. La Novela de Teodosio II (año 439) supuso el retorno al Derecho anterior, restableciendo el sistema de las culpas, en los casos en que los cónyuges se divorciasen.

La constitución de Teodosio II y Valentiniano del año 449 repite algunos de los preceptos anteriores, es restrictiva y vuelve al régimen del divorcio unilateral justificado por causas graves o sin causa.

En la legislación de Justiniano, se aumentan las limitaciones sobre el divorcio, prohibiendo y penalizando el divorcio, aunque no considerándose imposible su práctica. La *affectio maritalis* determina la existencia del matrimonio, no pudiendo hablarse de una verdadera unión de no existir. En relación con el divorcio bilateral, es admitido por el emperador, mostrándose partidario de un criterio restrictivo, con lo que quiso demostrar que había roto de manera radical con la tradición romana, aceptando la doctrina cristiana. Pese a su pretensión de dejar establecida la tendencia contra el divorcio, su sucesor Justino II restableció el divorcio por mutuo consentimiento.

Los emperadores cristianos fijaron determinados motivos legales para que el divorcio fuese lícito, en el sentido de no penado.

Una constitución de Constantino del año 331 prohíbe el divorcio por motivos vanos, permitiendo tan sólo a la mujer el divorcio si su marido había cometido homicidio, si era responsable de envenenamiento y si había violado una sepultura, y por otro lado, permitiendo al marido repudiar a la mujer en caso de adulterio, envenenamiento o alcahuetería. En caso de repudiar el marido sin haberse dado una de las causas anteriores, era obligado a restituir la dote y no contraer nuevas

nupcias (y en caso de infringir esta prohibición, la mujer tenía derecho a ocupar la casa del marido y disponer de la dote de la segunda esposa); si la mujer repudiase a su marido sin haber cometido un acto de los antes citados, estaba obligada a dejarle la dote y la donación nupcial, y se procedía a su deportación. El divorcio por mutuo consentimiento, como categoría jurídica, aparece como una reacción contra las leyes que tendían a prohibir el repudio libre.

La normativa de Constantino fue derogada por Juliano el Apóstata en el año 363, que dispuso que fueran respetados los derechos de retención establecidos por la ley y los pactos de los cónyuges que no la contradijesen.

A pesar de que Juliano restableciese la libertad de divorcio, en el año 421 se volvió a dificultar, pues Honorio, Teodosio II y Constancio II reglamentaron la materia de forma más extensa y restrictiva que Constantino, clasificando en causas graves (*magna crimina*) y causas mediocres (*morum vitia*). Una constitución de Teodosio II del año 439 lleva a la legislación al antiguo sistema de culpa y la aplicación del derecho jurisprudencial, admitiendo el divorcio provocado por la otra parte, para acabar por dictar una constitución restrictiva en el 449, confirmando un sistema semejante al de Constantino, si bien con diferente terminología; se dispuso la necesidad del repudio para disolver el vínculo, y se establecieron las siguientes causas de divorcio, fuera de las cuales resultaban penados:

COMUNES AL HOMBRE Y LA MUJER: adulterio, homicidio, envenenamiento, conspiración contra el Imperio, falsedad, violación de sepulcros, robo o encubridor de ladrón, cuatrero, plagiaro, atentado contra la vida del otro cónyuge con puñal o veneno.

PARA LA MUJER: en caso de relaciones del marido con mujeres impúdicas en el propio domicilio conyugal.

PARA EL MARIDO: asistencia de la mujer a fiestas con otros hombres sin consentimiento del esposo, pernoctar fuera de casa sin causa justa y sin consentimiento del marido, solaz en espectáculos sin consentimiento del cónyuge, si es probado que levantó al marido sus audaces manos.

El emperador Anastasio, en el año 497, admite el divorcio por mutuo acuerdo, permitiéndose a la mujer contraer nuevas nupcias pasado un año.

Finalmente, llegamos a la legislación de Justiniano, que sigue la línea de disposiciones del Bajo Imperio, si bien haciendo gala de una creciente restricción de la libertad de divorcio, pero siempre teniendo presente que el fundamento del matrimonio es la *affectio maritalis*, sin la cual no es posible el vínculo. En la Novela 22, el emperador determinó los casos en que el divorcio era lícito: común acuerdo entre los cónyuges (consentiente ultraque parte), de forma amistosa sin existir causa imputable a uno de los esposos (*per occasionem rationabilem, quae etiam bona gratia dicuntur*), sin causa alguna (*citra omnem causam*) o por causa razonable no producida por culpa de ninguno de los dos cónyuges (*cum causa rationabili*). Las causas inculpables que justificaban el divorcio fueron: ingreso de uno de los cónyuges en un monasterio, impotencia del esposo durante tres años, cautividad de uno de los cónyuges durante cinco años, esclavitud sobrevenida (suponemos que en caso de libertos) o ausencia del marido por causas militares después de diez años sin dar noticias a su mujer de su voluntad de permanecer casado.

En el año 542, Justiniano dicta nuevas disposiciones, recogidas en la Novela 117, que restringe las causas *bona gratia*. Las causas para que el repudio por parte del marido fuese lícito, eran la conjura contra el emperador o su ocultación, el adulterio declarado por la mujer (siendo el marido obligado a denunciar a su mujer y al adúltero; de ser probado y tener hijos, podía divorciarse y hacerse con la dote y la donación nupcial), atentar contra la vida del marido u ocultación cuando otros lo hacen, alternar la mujer con hombres desconocidos o bañarse con

ellos contra la voluntad del marido, ausencia de la mujer del hogar conyugal sin consentimiento del marido (excepto si fuese a casa de sus padres) y la asistencia de la mujer a espectáculos sin consentimiento del marido. Las causas por las que una mujer podía repudiar a su marido, eran la conjura contra el emperador o su ocultación, atentar contra la vida de su mujer o en caso de saberlo no denunciarlo y defenderla, tentativa de entregar a la mujer a otros para cometer adulterio, denuncia de adulterio a la mujer sin pruebas, y el comercio asiduo del marido con otra mujer dentro o fuera del hogar conyugal (en estos dos últimos casos, el marido perdía su derecho a retener la dote y las donaciones nupciales). En cuanto a las causas que no provenían por culpa del otro cónyuge, Justiniano dispuso la impotencia incurable, el ingreso en la vida monástica y la cautividad de guerra.

Respecto al matrimonio de los varones, tanto en el período clásico como en el posclásico no fue necesario el consentimiento ajeno para su validez. Respecto al divorcio, sólo los cónyuges tienen derecho a disolver su matrimonio, por una parte por verse desfavorable el divorcio, y por otra por haberse debilitado el poder de la patria potestas.

Las formalidades establecidas por Augusto permanecieron en vigor hasta la constitución del año 449, en la que Teodosio II y Valentiniano III dictan la necesidad de un libelo con la comunicación del divorcio (suprimiendo el antiguo requerimiento de siete testigos). Justiniano aceptó esta forma, y la recogió en el Código. En caso de diez años de ausencia del marido por servicio militar, y de no haber manifestado este su voluntad de continuar casado (ya sea de forma expresa ya sea por no contestar a los requerimientos), Justiniano estableció que la mujer podía contraer nuevas nupcias enviando el libelo al general comandante del ejército al que estuviese incorporado su marido. En caso de muerte del marido en campaña, era necesario para posibilitar las nuevas nupcias a su mujer, era necesaria una certificación de la muerte por parte de los escribanos del cuerpo en el que el marido militase.

Divortium iustum. El marido no estaba obligado a contraer nuevas nupcias en un determinado plazo de tiempo, dado que las leyes caducarias ya no estaban en vigor. Teodosio II y Valentiniano III dispusieron que la mujer debía esperar un año para poderse casar de nuevo. En cuanto a las reglas de restitución de la dote, no hubo cambio alguno hasta que Justiniano adaptó el régimen dotal a la sociedad de su tiempo, uniendo las acciones *ex stipulatu* y *rei uxoriae* en una sola, dedicando a su regulación la constitución del año 530, y que estipulaba que el marido nunca se quedaba con la dote, debiendo restituir los bienes inmuebles inmediatamente y las demás cosas en el plazo de un año. En cuanto al abuso de divorcios, en el bajo Imperio se resolvió buscar al cónyuge culpable (en caso de divorcio *iustum*, lógicamente) y castigarlo con la pérdida de la dote y de la donación nupcial, cabiendo además forzarle a retirarse a un convento.

Divortium iniustum. En una constitución de Honorio y Constancio del año 421, se tratan tres supuestos:

- Divorcio sin motivo. Si era la mujer, perdía la dote y cualquier donación nupcial, además de ser desterrada de forma perpetua. Si era el marido, perdía la dote y las donaciones nupciales, y se veía condenado al celibato perpetuo.

- Divorcio por causa leve. Las penas eran las mismas que en el caso anterior, salvo que la mujer no era desterrada, y el hombre tenía permitido casarse de nuevo, pero eso sí, pasados dos años desde el divorcio.

- Divorcio por causa grave. Si era la mujer quien pidió el divorcio, se quedaba con la donación ante nuptias pero perdía la dote, pudiendo casarse de nuevo pasados cinco años. Si era el marido, volvía a recuperar la donación ante nuptias, se quedaba con la dote y podía contraer nuevas nupcias inmediatamente.

En la constitución del año 449, dictada por Teodosio II y Valentiniano III, se dispuso que el marido divorciado injustamente era castigado con la devolución de

la dote y la pérdida de donaciones ante nupcias, y en caso de ser la mujer, sufría estas mismas penas y además no podía casarse hasta pasados cinco años. Justiniano recogió esta constitución en su Código, haciendo una reordenación en el año 529 con un nuevo sistema. La mujer divorciada sin causa era enviada a un monasterio para el resto de sus días, quedándose el marido con la dote y la donación ante nupcias, quedándose el monasterio con un tercio de la fortuna personal de la mujer si existían hijos en el matrimonio, o dos tercios en caso contrario. El marido divorciado sin causa tenía que restituir la dote y perdía la donación ante nupcias, así como una parte de su fortuna personal. En el 529, Justiniano decidió aplicar la pena de reclusión monástica igualmente al marido y a la mujer, pudiendo sólo librarse de tal pena si se reconciliaban antes de entrar al monasterio.

Custodia de hijos. Justiniano reafirmó el principio de que los hijos indigentes tenían derecho a ser alimentados por sus padres aun después del divorcio de estos, siendo justa una obligación recíproca de alimentos entre madre e hijos, obligación ampliada a los ascendientes de la madre.

En el 529, Justiniano dictó la Novela 117, en cuyo capítulo 7 se contempla la defensa de los derechos de los hijos en el supuesto de divorciarse sus progenitores, determinando a cual de ellos correspondía la guardia y custodia, así como la obligación de alimentarlos. Los supuestos contemplados por la ley son:

- Disolución del matrimonio (carácter general). Los hijos no debían sufrir ningún perjuicio, siendo llamados a la herencia de los padres y alimentados con el patrimonio del padre.

- Divorcio producido por culpa del padre. Si la madre contraía nuevo matrimonio, se le confiaban los hijos, corriendo los gastos de alimentación a cargo del padre.

- Divorcio producido por culpa de la madre. Guardia, custodia, y gastos de alimentación corresponden al padre.

- El padre (no culpable) carece de patrimonio y el padre dispone de medios de fortuna. Los hijos pobres quedaban confiados a la madre, debiendo también alimentarlos ella.

- En caso de hijos ricos y madre pobre. Los hijos vienen obligados a alimentar a la madre.

Para el divorcio consensual, es lícito el acuerdo de los padres sobre la custodia, recurriéndose, en caso de no existir acuerdo, a un juez, que tenía facultades para decidir.

Finalmente, hacer mención al capítulo 10 de esta Novela 117, en la que se contempla el supuesto de que uno de los cónyuges, después de manifestar su propósito de guardar castidad y haber obtenido de esa forma el divorcio, se case de nuevo o viva “de forma poco casta”, estableciéndose las siguientes sanciones:

- Pérdida, a favor de los hijos, no sólo de la dote y de la donación nupcial, sino también de todo el patrimonio. En caso de no haber hijos en el matrimonio, la pérdida patrimonial era a favor del fisco.

- Si los hijos eran menores de edad, quedaban bajo guarda y custodia del cónyuge que no había actuado contrariamente a la ley, siendo a su cargo la obligación de alimentarlos.

- Si ambos progenitores eran responsables, se concedía a los hijos los bienes de aquellos, a la vez que se nombraba un administrador judicial.

Creo que la mentalidad acerca del divorcio ha cambiado poco desde el Imperio Romano, si bien se ha conseguido una igualdad de condiciones para ambos sexos. El índice de rupturas matrimoniales en nuestro tiempo es muy alto, pues como si de la época de Augusto se tratase, hay muchas personas (generalmente famosos personajes) que manifiestan su caprichosa personalidad en asuntos como el vínculo nupcial y su disolución en repetidas ocasiones a lo largo de su vida, ya sea por encontrar otra persona más atractiva (física o económicamente), ya sea por las sustanciosas pagas que realiza la llamada prensa rosa para publicar las peripecias de estos personajes en el entorno afectivo, lo que nos recuerda vagamente a la codicia dotal del mundo romano. También hay numerosos divorcios por cuestiones de incomunicación entre ambos cónyuges, lo que les lleva a pensar que los problemas que puedan surgir en su hogar y vida conyugales no tienen solución (simplemente porque no los comentan entre ellos), por adulterio (más adúlteros que adúlteras), o por un matrimonio precipitado (como consecuencia de un embarazo no deseado o incluso a veces de creer poder y querer iniciar una vida conyugal a temprana edad).

Sin embargo, es bien cierto que el divorcio en ocasiones es necesario. Dos personas que ya no se quieren (no se quieren realmente, sin existir intereses de por medio o carácter soberbio) no deben tener la obligación de permanecer juntos, debiendo poder decidir cuando disolver el vínculo igual que decidieron cuando llevarlo a cabo. Muchas veces, se puede pensar que el divorcio de los padres será perjudicial para los hijos, por lo que se aguanta casado cuanto más mejor, pero la realidad es que en muchas ocasiones es mejor para los hijos que sus padres se divorcien, ya que si bien esto puede constituir un golpe más o menos duro para ellos, también ha de observarse que las situaciones conyugales conflictivas crean un ambiente en el hogar que no les hace bien, ni mucho menos; lo que quiero decir es que para los hijos suele ser mejor que sus padres se divorcien a que continúen casados pero con continuas discusiones, malos gestos y frialdad el uno con el otro.

1.4. El divorcio en el Derecho Canónico.

El Derecho Canónico trajo consigo una concepción diferente sobre el matrimonio y al igual que el Cristianismo, luchó por su indisolubilidad, y según el maestro Rafael Rojina Villegas: *"...hasta el siglo VIII predominó la interpretación que del Evangelio hizo San Mateo, estimando que por adulterio podía disolverse. En sentido contrario, hubo la interpretación que llevaron a cabo San Lucas y San Marcos, en el sentido de que aún por adulterio podía disolverse el matrimonio. En los primeros siglos, incluso algunos padres de la Iglesia, permitieron el divorcio por adulterio. A partir del siglo VIII, y hasta el Siglo XIII, se discutió en los concilios si era el divorcio por adulterio única causa posible. Fue ganando terreno la idea de que ni aún por adulterio era posible el divorcio."*⁷

Como podemos ver, el Derecho Canónico en principio no admitió por ningún motivo el divorcio, pero más tarde se dan cuenta los canonistas que existen algunas causas que hacen la vida entre los cónyuges imposible y terminan por aceptar solamente la separación de cuerpos, donde existe "divorcio" de lecho y de habitación entre los consortes, debiéndose fidelidad en todo tiempo, pero sin disolver el vínculo matrimonial.

1.5. El divorcio en el Derecho Musulmán.

El derecho musulmán permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagarle la dote al marido o no administrar éste los alimentos a la mujer.

⁷ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I Editorial Porrúa, S.A. Duodécima edición México 1982. Página 360 y 361.

1.6. El divorcio en el Imperio Azteca.

Esta cultura esta caracterizada por gobernantes arbitrarios que a menudo tomaban el lugar del derecho, se encuentran en el derecho azteca códigos similares al código de Hammurabi.

Para los aztecas el derecho familiar era fijado por tradiciones, el matrimonio era poligámico, pero una esposa tenia la preferencia sobre las demás, era costumbre casarse con la viuda del hermano; el matrimonio era considerado un acto formal con infiltraciones religiosas. Hubo matrimonios por raptó, venta, y se llagaban a celebraban bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, después la mujer decidía si quería un matrimonio por tiempo indefinido.

Aunque la ley no establecía propiamente lo que conocemos como divorcio, el matrimonio podía disolverse por tratarse de un matrimonio temporal o sujeto a condición (el nacimiento de un hijo, por ejemplo), se daba con la intervención de autoridades, si se comprobaba incompatibilidad, sevicias, incumplimiento económico, la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, como la esterilidad de la mujer, pereza de la misma etc. El culpable perdía la mitad de sus bienes, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, la mujer divorciada o viuda tenia que esperar un tiempo para volverse a casar, salvo entre ellos mismos

Por su parte la mujer podía obtener la separación de su marido cuando éste no pudiera mantenerla o cuando la hiciera objeto de malos tratos, golpes, etc.

1.7 El divorcio en el Código Francés de 1804.

Con la Revolución Francesa, que trajo consigo el cambio radical de todo lo instituido por la maltrecha monarquía, se actualizó la idea de la disolubilidad del

matrimonio que vino a desplazar, la ya caduca para entonces, de su indisolubilidad, afirmada por la Iglesia desde los siglos XIII Y XIV.

Con la promulgación de una ley en 1792, se instauró el divorcio, ésta se caracteriza por permitir el divorcio por simple incompatibilidad de caracteres, por consentimiento mutuo y además; por adulterio, por injurias graves, por sevicia, por abandono de un cónyuge o de la casa conyugal y demás causas. Como es de suponerse, esta ley favoreció de gran manera la incidencia de divorcios en Francia, que fue entonces el único medio de resolver los problemas de los que hacían vida en común como marido y mujer, pues pretendiendo hacerle una mala pasada a la Iglesia, los revolucionarios, suprimieron la separación de cuerpos, que sí aceptaba la Iglesia, en lugar del divorcio. La locura del divorcio se apoderó de las grandes ciudades.

Los redactores del Código de Napoleón, mantuvieron el divorcio, pero como una sanción, aplicada a un esposo por faltas graves. No conservaron el divorcio por consentimiento mutuo más que en condiciones que prácticamente impedían recurrir a él. Restablecieron la separación de cuerpos, para aquellos que desearan evitar vida en común pero no querían disolver el vínculo matrimonial.

La actitud asumida por el legislador al redactar este Código tuvo la intención de frenar el abuso desmedido que se hizo del divorcio al amparo de la revolucionaria ley de 1792 con la aplicación del mismo, sólo se produjo una cincuentena de divorcios por año en París.

En 1816 se suprimió el divorcio, ello fue en virtud de una ley que dio el catolicismo el carácter de religión de Estado. Sólo se permitió la separación de cuerpos.

Hasta el año de 1884, después de inútiles esfuerzos por reimplantarlo, el divorcio fue restablecido en Francia, pero solo un divorcio-sanción, es decir,

semejante al divorcio instituido por el Código Napoleónico, permitido en los casos de adulterio, injurias graves, sevicia y condenas criminales.

1.8. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DIVORCIO.

En este punto are un estudio de los antecedentes de nuestra legislación civil que son el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, el Código Civil de 1884, el Código Corona y la Ley Sobre Relaciones Familiares.

1.8.1. Código Civil para el Distrito Federal, de 1870.

La entrada en vigor de este Código el primero de marzo de 1871 trajo como consecuencia unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para elaboración de sus propios Códigos Civiles.

Para elaborar el Código Civil del Distrito Federal del año 1870, debe considerarse la influencia que España tuvo sobre nuestras instituciones jurídicas y al redactar el artículo 239 del Código mencionado, señalan que: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones Civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código."⁸

Como se puede advertir esta legislación no admite el divorcio como actualmente lo consagra nuestro sistema jurídico, es decir, como la disolución del vínculo matrimonial. Ello se debe al gran arraigo de las ideas religiosas que antiguamente y de manera más acentuada rigieron en la vida de nuestro país y han influido, al igual que en el nuestro, en otros como Italia, Irlanda y algunos de América del Sur, aparte de España, que fue sin duda el país cuya Legislación sirvió de inspiración a los Códigos de 1870 y 1884 para el Distrito Federal; países

⁸ Código Civil de 1 870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tip de J. M. Aguilar Ortiz México. 1872.

todos en los cuales se considera al matrimonio como una institución de Derecho Divino y por lo tanto indisoluble.

Este Código consignó como causales legítimas de divorcio entendiendo éste como separación de lecho y habitación, las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal.

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la convivencia en su corrupción.

V. - El abandono sin causa justificada del domicilio conyugal prolongado por más de dos años.

VI. - La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro." ⁹

Esta legislación, en su artículo 246, autorizó el divorcio por mutuo consentimiento, con el solo hecho de ocurrir por escrito al juez competente para obtener la aprobación del convenio que plantean los cónyuges. Deben éstos acompañar a su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación y entre tanto se resuelve de una manera definitiva sobre la separación. El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra, después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

⁹ Op. Cit. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

1.8.2. Código Civil de 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1884, al igual que el de 1870 no admitió el divorcio entendido éste como disolución del vínculo matrimonial, sólo reglamentó el divorcio por separación de cuerpos el cual no disolvía el vínculo matrimonial sino que sólo suspendía algunas obligaciones Civiles que imponía el matrimonio.

De acuerdo con el maestro Rojina Villegas: *"Entre el Código de 1870 y de 1884, sólo existe una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretara el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente".*¹⁰

Este Código Civil de 1884 señalaba en su artículo 227 como causales legítimas de divorcio, las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge a otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la tolerancia en su corrupción.

¹⁰ Rojina Villegas Rafael, Op. cit. Página 348

VI.- El abandono del domicilio conyugal, sin causa justa, o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se promulga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro los alimentos conforme a la ley.

X. - Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento".¹¹

1.8.3. El Código Corona.

El Código Corona no admite aún el divorcio como una disolución del vínculo matrimonial, y en sus disposiciones relativas al divorcio, consideraron nuestros legisladores de esa época, que sólo suspendía algunas obligaciones inherentes al matrimonio

Este Código en su artículo 225, disponía: *"Los casados podrán separarse temporal o perpetuamente, en los casos en que haya lugar al divorcio."*¹²

El artículo 226 del propio ordenamiento nos señala la idea concreta que se tuvo sobre el divorcio: *"El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad, a*

¹¹ Código Civil de 1884 Para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Edición Oficial. Lit. Europea de j. Aguilar Vera y Compañía, México. 1906. Artículo 227.

¹² Código Corona, C. Lic. Fernando de Jesús Corona y mandado a observar por el decreto número 127 del 17 de diciembre de 1868. Edición oficial Veracruz. Artículo 225.

*que le obliga el que es objeto del mismo divorcio; pero suspende la vida en común de los casados y algunas de las obligaciones consiguientes al matrimonio."*¹³

Esta legislación considera, además, que el mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse no autorizaba su separación voluntaria, ni producía, efecto Civil alguno.

De acuerdo con él artículo 228 del Código citado son causas legítimas de divorcio:

- I.- El adulterio menos cuando ambos cónyuges se hayan reos de ése crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento, más en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes, este caso, así como el concubinato público del marido, dan Derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.
- II.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por ésta a aquel, siempre que no la justifique en juicio.
- III.- El concúbito con la mujer de suerte que resulte con el fin esencial del matrimonio.
- IV.- La inducción con pertinencia, al crimen ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquel.
- V.- La crueldad excesiva del marido con la mujer, o la de ésta con aquel.
- VI.- La enfermedad contagiosa de alguno de los esposos, graves de tal manera que comprometa, la existencia del otro.
- VII.- La demencia de uno de los esposos, cuando fundamentalmente de lugar a temor por la vida del otro."¹⁴

Al igual que el Código Civil de 1868, este Código consideró que el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, reglamentando que sólo disolvía algunas

¹³ Op. cit. Artículo 226.

¹⁴ Op.cit Artículo 228.

obligaciones civiles. Como podemos advertir, nuestra legislación Civil de aquella época, consideró el principio de indisolubilidad del matrimonio.

En el capítulo relativo al divorcio, el Código de 1896, nos dice en su artículo 215: *"El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones Civiles que se expresarán en los artículos de éste Código."*¹⁵

Este ordenamiento comprendía mayor número de causales de divorcio que el Código de 1868, que literalmente son las mismas que las mencionadas en el Código Civil del Distrito Federal de 1884.

Son causas legítimas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justa, o aún cuando se con justa causa, siendo éste bastante para pedir el divorcio, se prolongue por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

¹⁵ Op.cit. Artículo 215.

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X.- Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez.

XI. - Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento."¹⁶

1.8.4. El divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Esta ley fue expedida por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista el 9 de abril de 1917, esta ley viene a romper la tradición que habían observado las anteriores legislaciones en relación al matrimonio alejándose del principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial estatuyendo por primera vez el divorcio vincular.

La ley sobre Relaciones Familiares establecía en su artículo 75, que "*El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*"¹⁷

En su artículo 76, consignó como causas del divorcio las siguientes:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado

¹⁶ Op. cit. Artículo 216.

¹⁷ Ley Sobre Relaciones Familiares, Anotada por el Notario Lic. Manuel Andrade. Ediciones Andrade. S.A. segunda edición México D.F 1964. Artículo 75.

ilegítimo.

III. - La perversión moral de alguno de los cónyuges demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal: por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores.

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz de llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del mismo marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge contra el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio incorregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento."¹⁸

¹⁸ Op.cit. Artículo 76.

El Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, dispone en su artículo 140 que: *"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."*¹⁹

Observemos que nuestra Legislación Civil vigente admite por primera vez el divorcio vincular, lo cual no fue conocido en nuestros Códigos Civiles anteriores. Las causas de divorcio se encuentran reglamentadas en el artículo 141 que dice:

"Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal;
- IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;
- V.- Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VI.- Padecer enajenación mental incurable;
- VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

¹⁹ Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. SA Puebla, Pue., México 2003 Artículo 140.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.

XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos

de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.”²⁰

De esta manera observamos que los Códigos de 1870 y de 1884 tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del Derecho Canónico, el divorcio separación, que no extingue el vínculo matrimonial sino simplemente el deber de cohabitar. Posteriormente, se da la posibilidad de establecer el divorcio vincular en 1914, promulgado por Venustiano Carranza y con la ley sobre Relaciones Familiares que regula el divorcio vincular.

²⁰ Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. SA Puebla, Pue., México 2003 Artículo 141.

CAPÍTULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DIVORCIO.

2.1. DEFINICIÓN DE DIVORCIO.

Etimológicamente proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Evoca la idea de separación de algo.

2.1.1. CONCEPTO DOCTRINAL DEL DIVORCIO

Colín y Capitant lo definen así: *"El Divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas en la ley"*²¹

De lo anterior, y de acuerdo a su forma legal, el Divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Para Benjamín Flores. *"El Divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en la vida de los cónyuges, por una posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio"*.²²

Ya que el Divorcio significa la disolución del matrimonio, determinaremos de manera breve el significado jurídico del matrimonio: es un contrato solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

La teoría de Rafael de Pina es: *" La palabra Divorcio, en el lenguaje corriente*

²¹ Colín y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Editorial Porrus S.A. 1952 página 436.

²² Flores Barroeta, Benjamín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. México 1960. página 382.

*contiene la idea de separación, en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso."*²³

2.1.2. CONCEPTO GRAMATICAL DEL DIVORCIO

*"Acción y efecto de divorciar o divorciarse"*²⁴

Es decir, que el juez competente por sentencia separa a los cónyuges en cuanto a cohabitación y lecho.

Entre los países que no admiten el Divorcio absoluto se encuentran Argentina, Chile y Paraguay, Italia y España que contaban también en este grupo, disponen, desde 1970 y 1981, respectivamente, de leyes que regulan el Divorcio. Se distinguen tres tendencias legislativas modernas:

- 1) la que rechaza el Divorcio y admite sólo la separación (Argentina)
- 2) la que proclama simultáneamente Divorcio y separación,
- 3) la que contempla el Divorcio como salida natural y única de un matrimonio en conflicto.

Clases de Divorcio:

Divorcio Vincular, que permite a los esposos contraer un nuevo matrimonio.

Separación de cuerpos y bienes, que impide contraer nuevas nupcias y separación de techo y lecho (habitación) e incluso de mesa, que son figuras admitidas por la iglesia católica.

Se puede decir en concreto que el Divorcio es una acción legitimada por la sociedad, que da lugar a disolver el acuerdo que expresamente manifestaron los

²³ De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición México 1963, página 140.

²⁴ Enciclopedia Salvat. Diccionario. Editorial Salvat Editores, Barcelona, Madrid, México. 1993. Tomo IV, página 1101.

contrayentes para mantener una relación conyugal, cuyo efecto es la extinción de la institución del matrimonio en virtud de la procedencia de alguna causal establecida normativamente por autoridad competente, que permite realizar posteriormente un nuevo matrimonio.

Las definiciones antes expuestas, creo que más se asimilan a la concepción, que de Divorcio se tiene en México, específica mente en el Código Civil del Estado de Veracruz, que en su artículo 140 que dice "*...divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro*"²⁵

2.2. SISTEMAS DE DIVORCIO.

Al referirnos al Divorcio podemos distinguir dos sistemas importantes: El Divorcio por Separación de Cuerpos y el Divorcio Vincular.

2.2.1. DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS.

El Divorcio por separación de cuerpos fue el único sistema que regularon los Códigos de 1870 y 1884, para el Distrito Federal así como los Códigos Civiles de 1868 y 1896 para el Estado de Veracruz.

El vínculo matrimonial en éste sistema de Divorcio es indisoluble por consiguiente los cónyuges no pueden en ningún momento celebrar nuevas nupcias. El Divorcio por separación de cuerpos deja intacta la obligación de la conducta fiel, y de la administración de alimentos, continuando asimismo la prohibición de contraer nuevas nupcias. En consecuencia, sus efectos se reducen a la separación física de los cónyuges y a la consecuente ausencia de relaciones mentales. De tal forma que la extinción del deber de cohabitación termina con la figura del domicilio conyugal, y es por esta razón que cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio de manera voluntaria.

²⁵ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. S.A. Puebla Puebla, México 2003 Artículo 140.

Rojina Villegas al hablar sobre Divorcio por separación de cuerpos, nos dice *"En este sistema, el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente, a hacer vida marital."*²⁶

Planiol, nos dice que: *"La separación de cuerpos es una situación cruel, que deja subsistir todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio, y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida familiar. Cuando se ha perdido toda la esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable, de no tener fin. Para los esposos la separación de cuerpos es el desarreglo de la vida o el celibato forzoso, es decir, un estado contrario a las leyes sociales, o a la naturaleza humana, por ello, se ha dejado a los esposos un medio para librarse de él, convirtiendo su separación en Divorcio"*²⁷

La separación de cuerpos está prevista en nuestro Código Civil de Veracruz, en el artículo 141, fracciones V y VI, mismos que establecen lo siguiente: fracción V, padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable; que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; y fracción VI, padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente. Solo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos. La separación de cuerpos entre los consortes, siempre habrá que fundarse en la comprobación de la existencia de las causas antes señaladas.

Sabemos que muchas veces, la vida conyugal se hace imposible, el hogar se convierte en un foco del cual emanan múltiples problemas; una causa de

²⁶ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Página 346.

²⁷ Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica. Puebla, México, 1946. T. Relativo al Divorcio. Filiación e incapacidades. Página 103.

verdaderos escándalos. La solución a todo esto, de acuerdo a nuestras antiguas legislaciones, era la separación de los cuerpos como podemos constatarlo al analizar someramente nuestros Códigos Civiles de 1868 y 1896 al igual que los Códigos de la materia. Del Distrito Federal de 1870 y 1884, pero creemos que este medio es insuficiente. Es indudable que la separación de cuerpos, produce la separación necesaria de los cónyuges, pero tiene el defecto de dejar subsistente el vínculo matrimonial, impidiendo a los consortes celebrar nuevas nupcias formar un buen hogar, llevar a cabo la formación de una nueva familia; se condena injustamente en éste sistema al marido y a la mujer a un sacrificio de vidas sin esperanza alguna.

2.2.2. DIVORCIO VINCULAR.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en el puerto de Veracruz, por el primer jefe del ejército constitucionalista Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917 viene a establecer por vez primera en nuestro país el Divorcio vincular.

El Divorcio vincular es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas en la ley.

Este nuevo sistema de Divorcio, tiene como característica fundamental, la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias.

Este tipo de Divorcio procede de la voluntad de las partes, puede ser ante la autoridad Judicial tratándose de Divorcio necesario, voluntario o autoridad administrativa tratándose de Divorcio voluntario vía administrativa.

Para que proceda la disolución del vínculo matrimonial en sus tres aspectos, es decir, Divorcio necesario, Divorcio voluntario y Divorcio administrativo se

requiere:

1. - Existencia de un matrimonio válido.
2. - Capacidad de las partes.
3. - Acción ante el juez competente y,
4. - Legitimación procesal (interés legítimo procesal).

Nuestro Código Civil de Veracruz, vigente por decreto número 214 de fecha 4 de julio de 1931, regula el Divorcio en los artículos 140 al 165. Este ordenamiento permite tanto el Divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia del vínculo. El Divorcio es de dos clases. El necesario y el voluntario ya sea judicial o administrativo de los cuales hablaremos enseguida.

2.2.2.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

El Divorcio Voluntario es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, ante la solicitud por mutuo consentimiento de ambos cónyuges. El Código Civil Vigente para el estado de Veracruz, regula dos formas de divorcio voluntario que son los que a continuación comento.

2.2.2.1.1. VÍA ADMINISTRATIVA

El Divorcio Voluntario de tipo administrativo es la disolución del vínculo matrimonial de los consortes decretada por autoridad competente, por la solicitud por mutuo consentimiento de ambos cónyuges. La introducción de este tipo de Divorcio voluntario en el Código Civil, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el

artículo 146, que expresa:

“Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Encargado del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el Encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido, no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.”²⁸

"La exposición de motivos del mencionado Código en cuestión indica que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución, es también, el que los hogares no sean focos de

²⁸ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz. Editorial Cajica. S.A. Puebla, Puebla, México 2003 Artículo 146.

continuos disgustos y desavenencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desavenencias, incongruentes con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.²⁹

Este tipo de Divorcio, marca las facilidades para la obtención del mismo, lo ha disminuido al extremo de no requerir a un abogado, a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, invadiendo además él encargado del Registro Civil, la competencia del poder judicial, el único facultado para poder dictar sentencias por personas profesionistas del derecho, sino, simplemente el oficial del registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esta constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de Divorcio voluntario denominado de tipo administrativo, por la falta de intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.

Se observa que este tipo de Divorcio, es un acto personalísimo, es decir que prohíbe que se haga por otras personas que no sean los cónyuges, estos deben presentarse personalmente ante el oficial del Registro Civil.

2.2.2.1.2. VÍA JUDICIAL.

Cuando los cónyuges desean la disolución del vínculo matrimonial, pero la

²⁹ Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica. Puebla, México, 1946. T. Relativo al Divorcio. Filiación e incapacidades. Página 398.

situación en que se encuentran difiere de lo previsto en el artículo 146 del Código Civil vigente, es decir, tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, puede obtener el Divorcio por mutuo consentimiento acudiendo ante el juez competente en los términos que se especifican en el Código de Procedimientos Civiles.

Para encontrarse en aptitud de solicitar el Divorcio voluntario, es necesario que transcurra por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el Divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga. Durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio; a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, una vez ejecutoriada la sentencia de Divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación.

En la legislación vigente del estado de Veracruz como ya se menciona en el párrafo anterior contempla lo siguiente:

“Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, Con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación”.³⁰

De acuerdo con el artículo 147 del Código Civil vigente en el Estado, los cónyuges que soliciten este tipo de Divorcio, deberán presentar al juzgado un convenio donde se fijen los siguientes puntos:

"I.- Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el Divorcio.

³⁰ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla. México.2003 Artículo 150.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el Divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- La Cantidad que a título de alimentos, un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y, la garantía que deba darse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de lo sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad, después de ejecutoriado el Divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañara, un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad"³¹

2.2.2.2. DIVORCIO NECESARIO.

El Divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a la XIX del artículo 141 del Código Civil vigente del Estado de Veracruz y que puede ser interpuesto por el cónyuge inocente y dentro de los 6 meses siguientes al día siguiente en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda; el termino mencionada se encuentra previsto en él artículo 152 del mismo Código.

Dentro de este sistema de Divorcio podemos considerar dos tipos que son el Divorcio sanción y el Divorcio Remedio.

El Divorcio Sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio.

El Divorcio Remedio se instituye como una protección a favor del cónyuge

³¹ Código Civil vigente para el Estado de Veracruz Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla. México.2003. Artículo 147.

sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias"³²

³² Rojina Villegas. Rafael. Op. Cit. Pagina 396.

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO EN VERACRUZ.

El proceso esta entendido que es el conjunto de actos, sucesivos y colegiados para el fin común para la actuación de la voluntad de la ley, de aquí que analicemos los pasos procedimentales de un juicio civil de divorcio en el Estado de Veracruz.

3.1. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO.

La ley Civil para el estado de Veracruz dispone quiénes son parte dentro del proceso, así tenemos: A los cónyuges; pero en el caso de ser éstos menores de edad, podrán intervenir sus padres; al ministerio publico, quien será oído siempre defendiendo los intereses de los hijos menores, debido a ser su representante legal.

3.2. PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO NECESARIO.

Para que proceda el Divorcio Necesario se requieren los siguientes supuestos:

1. Matrimonio válido
2. Acción ante el juez competente
3. Expresión de causa determinada en la ley
4. Legitimación Procesal
5. Tiempo hábil,
6. Que no haya habido perdón, y

7. Formalidades procesales.

Al respecto de lo anterior me permito explicar en que consiste cada uno de los supuestos antes mencionados.

3.3. MATRIMONIO VÁLIDO.

Este supuesto se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

3.4. ACCIÓN ANTE JUEZ COMPETENTE.

Es juez competente en materia de divorcio necesario, el del domicilio conyugal, en el caso de divorcio por abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado, en términos de los artículos 116 fracción XII y 117 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Cuando no existe domicilio conyugal es competente el juez del demandado (artículo. 116 fracción IV mismo ordenamiento).

“IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor;”

3.5. EXPRESIÓN DE CAUSA ESPECIALMENTE DETERMINADA.

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las XIX fracciones del artículo 141 del Código Civil de Veracruz en

vigor, pudiendo ser una o varias de ellas.

Cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón. La causa no tiene que ser única, pueden invocarse al mismo tiempo dos o más causales; pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre sí.

3.6. LEGITIMACIÓN PROCESAL.

La acción del divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiendo por tal, que sólo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges, ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio.

Esta acción no es transmisible ni en vida, ni por causa de muerte: la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del difunto tienen el mismo derecho a la sucesión del *de cuius* que tendrían si no hubiera existido dicho juicio, artículo 164 del Código Civil de Veracruz.

El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio tanto el papel de actor como el de demandado; en ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el artículo 573 fracción III.

“El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- Del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ejercía la patria potestad y ha muerto, o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intente casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente a quien corresponda darlo, y en su defecto, el del juez;

II.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

III.- De un tutor para los negocios judiciales.”

3.7. TIEMPO HÁBIL.

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, por los cónyuges, siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que se haya enterado el cónyuge ofendido de los hechos en que se funde la demanda. (Artículo 152 del Código Civil de Veracruz).

El término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlo por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie (artículos 152 y 155 del Código Civil de Veracruz).

Cuando la causa de divorcio es permanente, las llamadas de tracto sucesivo, como el abandono de hogar, las enfermedades tales como sífilis, tuberculosis, crónicas, incurables, contagiosas y enajenación mental, no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio.

3.8. QUE NO HAYA HABIDO PERDÓN.

El artículo 153 del Código Civil de Veracruz a la letra dice: *“Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 141 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito”*. No se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos Procesales posteriores.

Una vez iniciado el divorcio, ponen fin al juicio, tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón del ofendido.

En ambos casos deberá notificarlo al juez; pero la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación, o del perdón en su caso (artículo 154 y 155 del ordenamiento Civil ya invocado).

3.9. FORMALIDADES PROCESALES.

Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos del 207 al 339 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en Veracruz, juicio que se tramita a través de diversas etapas Procesales que son las siguientes:

3.9.1. Demanda

Este vocablo proviene del latín *de y mando*. Que tiene un significado diferente al actual, “confiar”, “poner a buen seguro”, “remitir”; La demanda, es el acto procesal con el cual una persona, que se constituye por el mismo que se le puede denominar actor o demandante, formula sus pretensiones es decir que expresa las causa o causas en que intenta fundarse para solicitar algo.

Explicado lo anterior podemos puntualizar que se inicia el procedimiento con el escrito de demanda, dentro de la cual el cónyuge ofendido, reclamará la disolución del vínculo matrimonial; señalando la o las causales que contiene el artículo 141 del Código Civil de Veracruz, con la demanda deberá acompañarse copia certificada del acta de matrimonio y de nacimiento del hijo o hijos, si los hay.

3.9.2. Contestación a la demanda (y Reconvención en su caso).

Admitida la demanda, se dicta auto de radicación y el juez competente

mandará a emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio y que tendrá el carácter de demanda, a fin de que se produzca su contestación dentro del término de nueve días, artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

En la contestación de la demanda y, por lo tanto, si ha incurrido o no en la causa o causas de divorcio que se le imputan, puede también en el mismo escrito de contestación, promover reconvención, es decir, hacer valer a su vez, causas de divorcio en contra del demandante, esto es, ejercitar acciones, Respecto de la reconvención, los papeles de actor y demandado se invertirán.

3.9.3. Traslado de la Reconvención (si la hubo).

De presentarse reconvención el juez deberá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro del término de nueve días, es decir, recibido el traslado de la demanda, del demandado puede contestar la demanda y alegar a su favor los hechos que considere pertinentes y presentar las excepciones defensas que estime pertinentes hacer valer.

3.9.4. Ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas deben de ofrecerse bajo un capítulo correspondiente en el escrito de demanda o en el escrito de contestación, y de igual manera en la reconvención o contestación a la reconvención si esta se hace.

El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presentan las partes, siempre que estén permitidos por la ley y se refieran a los puntos cuestionados por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunirse los requisitos señalados, serán desechados, (artículo 232, 235 y 236 del Código Procesal Civil de Veracruz).

Al respecto nuestra ley procesal civil, dispone en sus artículos del 225 al 308,

cuáles son las pruebas que se pueden aportar, las reglas a que se sujetan cada una de ellas, su término extraordinario, y al momento oportuno de pronunciarse sentencia, el juez valorará las pruebas de cada parte, esto con base a los artículos del 316 al 337 del Ordenamiento legal ya invocado.

3.9.5. Recepción y práctica de pruebas.

La recepción y práctica de pruebas, es exclusivamente de aquellas que hubieran sido admitidas, existen pruebas que requieren para su recepción o desahogo, de la celebración de una audiencia que nuestro código procesal civil establece bajo los artículos 219 y 221, a la cual deberán concurrir los cónyuges, demás testigos o peritos si los hubiere, tal sucede con las siguientes pruebas: confesional, testimonial, pericial y reconocimiento, inspección ocular; hay otros tipos de pruebas como la documental pública o privada, fotografías, copias fotostáticas, etc.

La audiencia establecida en el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, debe celebrarse el día y la hora que para ese efecto señale el juez que conoce del asunto; acto continuo se procede al desahogo de las pruebas, primero las de la parte actora y después la de la parte demandada. Pero antes de ello, se concede a las partes un tiempo máximo de quince minutos a fin de que puedan llegara a un arreglo.

3.9.6. Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, establece el artículo 309 del código de Procedimientos civiles de Veracruz, que el juez dispondrá que las partes aleguen por sí o por su abogado o apoderado y, concluidos los alegatos, se le turna el juicio al juez para pronunciar sentencia definitiva.

3.9.7. Sentencia y (apelación en su caso).

Vocablo del latín *sentencia*, decisión. En un juicio la sentencia es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo de litigio, conflicto o controversia, lo que viene a representar la terminación de el proceso.

Al emitir el juez la sentencia definitiva, declarará disuelto el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y determinará lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes y al pago de alimentos en su caso.

La apelación es un recurso ordinario y vertical por medio del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segunda instancias, es decir la superioridad, (*ad quem*).

De tal manera que si el litigante o los terceros creyere que la sentencia lo afecta o considerasen que esta no estuvo pegada a la ley tenemos el recurso de apelación que prevén los articulo 509 y 510 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, que a la letra dicen.

“El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Son apelables las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia.”

“Pueden apelar: el litigante, si creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, si puede hacerlo.”

3.9.8. Sentencia ejecutoriada.

Notificada la sentencia, si no fuere apelada dentro de los días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos con fundamento en los artículos 338 y 339 del código procesal civil.

3.9.9. Envío de copia de sentencia al oficial encargado del registro civil.

En uno de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de divorcio, se incluye la de enviar al oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la misma, a fin de que se haga anotación marginal del acta de matrimonio, y se expida la respectiva de divorcio.

3.10. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Al respecto el artículo 156 del código de Procedimientos Civiles de Veracruz, establece lo siguiente:

“Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. - Separar a los cónyuges en todo caso;
- II.- Dictará a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de

protección social o de amparo personal que a juicio del juez, deban adaptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo;

III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

IV.- Dictar las medidas convenientes para que no cause ninguno de los cónyuges perjuicio en los bienes del otro.

V.- Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

VI.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo, resolverá lo conducente Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar."

3.11. Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario.

Una vez que la sentencia definitiva que decreta el divorcio causa ejecutoria; se inician tres clases de consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio; una, en cuanto a las personas de los cónyuges; dos, en cuanto a los bienes de los mismos y, tres, en cuanto a los hijos.

3.11.1. En Cuanto a las Personas de los Cónyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial. Los antes cónyuges adquieren la libertad para contraer otro matrimonio válido. El

cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio y esperar trescientos días para volver a casarse; este plazo empezará a contarse a partir de la fecha de que el juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación, este plazo tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y dentro de los trescientos días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto al cónyuge culpable, la ley impone dos años de espera para poder contraer matrimonio válido.

3.11.2. En cuanto a los bienes de los cónyuges.

El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que hubiere dado o prometido a su consorte, o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El artículo 161 del Código Civil de Veracruz, establece que el divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello, ejecutoriado el divorcio, se procederá a la división de los bienes y se tomarán las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos, tal como lo dispone el artículo mencionado, tomando en cuenta la edad y necesidades de los hijos hasta su mayoría de edad dependiendo de los ingresos económicos y las posibilidades de los cónyuges divorciados en tanto de la subsistencia y la educación de los menores.

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgado por el culpable, mismos que serán fijados por el juez, tomando en cuenta la capacidad para

trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

La mujer que trabaja está obligada al pago de alimentos" si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le ha coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia".³³

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos, por parte del otro si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro; cuando en el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. Así lo expresa el artículo 162 del Código Civil de Veracruz.

3.11.3. En cuanto a los hijos.

En el artículo 161 del Código Civil establece que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo tener los elementos del juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del citado Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

³³ Arellano García Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1994. Pág. 383.

3.12. DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO.

Nuestro Código Civil en Veracruz, establece dos formas de divorcio por mutuo consentimiento, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite; una el divorcio administrativo, que se solicita ante un oficial del Registro Civil, y la otra el divorcio judicial, interpuesto ante un Juez competente.

3.12.1 Divorcio Voluntario Administrativo.

Es el solicitado por mutuo acuerdo de los Cónyuges ante el C. Oficial del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

El artículo 146 del Código Civil de Veracruz, establece los requisitos y características del divorcio voluntario administrativo, siendo éstos los siguientes:

Que los consortes convengan en divorciarse.

Que ambos sean mayores de edad.

Que no tengan hijos de ambos.

Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados.

Se deberán presentar personalmente ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su domicilio.

Que comprueben con las copias letificadas que son casados y mayores de edad.

Que manifiesten de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Que tengan más de un año de casados (artículo 148 del Código Civil).

Si los cónyuges cumplen con estos requisitos, pueden concurrir ante el oficial del registro civil que los casó, haciéndolo personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas en donde conste que son casados civilmente y que son mayores de edad.

El juez previa identificación de los consortes, levantará acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes.

Si los consortes hacen la ratificación, el encargado del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio respectivo.

En caso de que los consortes no reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.

El divorcio por vía administrativa fue objeto en su tiempo de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar las extremas facilidades a la pareja para terminar con el matrimonio.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en el pleno conocimiento de lo que hacen y no es necesario para decretarlo que se lleven todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Este tipo de divorcio denominado administrativo, se debe a la no intervención de la autoridad judicial, y señala las facilidades para la obtención del mismo.

3.12.2. Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial.

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento,

tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez competente, para solicitar el divorcio.

Con la promoción del divorcio, debe acompañarse un convenio en términos del artículo 147 del Código Civil de Veracruz mismo que a la letra dice:

- I. -Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.- La casa que servirá de habitación para cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;
- IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacerse el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

Asimismo, el artículo 148 del Código Civil de Veracruz señala que: " El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedir sino pasado un año de la celebración del matrimonio". Y además se adjunta acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos menores.

Después de cumplirse con todos y cada uno de los requisitos ya señalados, y presentando la promoción al juez, éste dicta un auto de radicación, se señala fecha, día y hora para que se lleve a efecto una audiencia en donde los cónyuges deberán ratificar su escrito y convenio, y después se le da vista al ministerio público, para que formule su pedimento y posterior a esto se tuna el expediente

civil para que el juez resuelva.

3.13. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO POR MUTUO.

Aquí abordaremos las situaciones jurídicas de los tres puntos de un matrimonio que en primer lugar son los involucrados, es decir los cónyuges y después, la finalidad del matrimonio y esta es la creación de la familia con esto entendemos que son los hijos en caso de que los hubiesen tenido y por último lugar los bienes que se hayan adquirido durante el tiempo que haya durado el matrimonio.

3.13.1. En cuanto a los cónyuges

El divorcio extingue el vínculo matrimonial como ya lo e mencionado y deja en libertad a los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los cónyuges divorciados pueden volver a contraer matrimonio entre sí.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

3.13.2. En cuanto a los hijos.

Ambos excónyuges conservarán la patria potestad sobre sus hijos menores, en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el ministerio Público, queda establecido lo relativo a la custodia y

sostenimiento de los hijos.

3.13.3. En cuanto a los bienes.

En el propio convenio los cónyuges señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio. En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto, los acuerdos aprobados.

Por último, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al oficial del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto según el artículo 165 del Código Civil de Veracruz.

CAPITULO IV.

4.1. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La violencia familiar no sólo se da entre los cónyuges o de padres a hijos, también se puede considerar violencia familiar cuando se lleven a cabo en contra de la persona que se encuentra unida fuera de matrimonio (concubinato), los parientes o cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Son innumerables las formas de violencia familiar. Puede pensarse en violencia hacia los mayores, entre cónyuges, hacia los niños, las mujeres, los hombres, los discapacitados, etcétera; además, siempre es difícil precisar un esquema típico familiar, debido a que la violencia puede ser física o psíquica, y ocurre en todas las edades, culturas y clases sociales.

La violencia familiar se puede definir como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, la integridad física, o psicológica, e incluso la libertad de otro de sus miembros, y que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.

El artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz enumera XIX causales de divorcio, de las cuales la violencia familiar ocupa tres fracciones, mismas que a continuación se transcriben:

"X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;"

"XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en

el artículo 254 TER del mismo Código."

"XIX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendentes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello."

Ahora bien, de la fracción X se desprende tres conceptos, a saber.

La **sevicia** que significa "crueldad inmoderada; malos tratos"³⁴. Es la intención de ofender, con el propósito de hacer sufrir, son los actos constantes, realizados con crueldad y que afectan a los sentimientos del cónyuge inocente sin que necesariamente se expresen mediante golpes; puede ser manifestado mediante desprecios que afectan la normalidad emotiva de la víctima, que produce a su vez el rompimiento de la armonía conyugal.

Las **amenazas** son "dichos o hechos con que se intimida a alguien"³⁵ Dichos con los que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal; es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otra persona, causándole miedo.

Las **injurias** significan "ofensa, ultraje, desprecio"³⁶ Expresión de ofender la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma.

Es importante diferenciar el significado de los tres hechos que contempla la fracción X, por lo que se puede concluir que, con la SEVICIA se tiene el ánimo de hacer sufrir, con las AMENAZAS se intimida o se causa miedo y con las INJURIAS se ofende. Tales actos también pueden sufrirlos los hijos, desde nuestro punto de vista.

³⁴ Grijalva Diccionario Enciclopédico. Ediciones Grijalva. Barcelona. Santiago, Distrito Federal. Tomo V. Página 1695.

³⁵ Op Cit. Página. 1695.

³⁶ Diccionario de la Lengua Gramática y Verbos. Edición 1195 Santa Fe de Bogota. Página 344.

La fracción XVIII contempla las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER del mismo Código que a la letra dice:

"Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato."³⁷

En este sentido entran en consideración tanto el aplastamiento psíquico, la educación violenta, la intimidación, el miedo y la baja autoestima, que hacen suponer una relación signada de vicios provocando de esta manera la violencia en el seno familiar.

En la fracción XIX se prevé el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, quienes a fin de corregir los actos de violencia hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello, hubiesen ordenado medidas correctivas o de protección.

En la práctica el maltrato tiende a "naturalizarse", es decir, se torna cotidiano sobre todo a través de conductas violentas que no son sancionadas como tales. Muchas personas que maltratan son consideradas (y se consideran a sí mismas) como de mayor poder hacia quienes son considerados (se piensan a sí mismos)

³⁷ Código Civil para el Estado de Veracruz, Art. 254 Ter, Editorial Porrúa Página. 112.

como de menor poder. Cabe destacar que las personas que sufren estas situaciones suelen ocupar un lugar relativamente de mayor vulnerabilidad dentro del grupo familiar. En este sentido la violencia hacia los niños y las mujeres, estadísticamente reviste la mayor casuística, en cambio, son pocos los casos de hombres maltratados (por lo general hombres mayores y debilitados tanto físicamente como económicamente respecto a sus parejas mujeres).

Aunque las causas de la violencia familiar es un problema complejo, se conocen varios factores que contribuyen a ella. Éstos incluyen la pobreza, cesantía, otras presiones exógenas, actitudes de aceptación cultural de la violencia para resolver disputas, abuso sustancial (en especial de alcohol), roles sexuales rígidos, pocos conocimientos como padres, roles familiares ambiguos, esperanzas irreales de otros miembros de la familia, conflictos interpersonales en la familia, vulnerabilidad psicológica o física, real o aparente, de las víctimas por los agresores, preocupación del agresor por el poder, control y aislamiento social familiar, entre otros.

Existe una creciente convicción de la necesidad de considerar y adoptar medidas frente a la violencia familiar de manera unida, en lugar de concentrarse en un tipo de víctima en particular o sistema de comunidad afectado (legal, médico, etcétera). En muchas familias donde se golpea a la pareja, por ejemplo, puede también haber maltrato de un niño y/o un anciano, a menudo perpetrado por un solo agresor. Además, existe suficiente evidencia de que los niños que son víctimas o testigos de violencia contra otros miembros de la familia, tienen más adelante mayor riesgo como adolescentes o adultos de volver a ser víctimas y/o convertirse en agresores. Por último, información más reciente sugiere que las víctimas de violencia familiar tienen también más probabilidades de convertirse en agresores violentos contra personas no conocidas. Todo esto indica que cada caso de violencia familiar no sólo puede tener consecuencias de más violencia familiar, sino también un mayor espectro de violencia en la sociedad.

La violencia familiar se puede presentar dentro o fuera del domicilio familiar, con quien se tenga una relación de parentesco por consanguinidad, tengan o hayan tenido afinidad civil o de concubinato, se le haya otorgado tutela o custodia de cualquier tipo, o mantenga una relación de hecho. La violencia contra menores adopta variadas formas: negligencia, maltrato físico y emocional, abuso sexual, violación, incesto y hasta homicidio.

De cada 10 casos de violencia, en 7 de ellos los y las menores son víctimas directas o presenciales.

Cabe agregar que en el Código Civil del estado de Veracruz se prevé como medida de protección hacia los menores maltratados la Limitación, Suspensión o Pérdida de la Patria Potestad para el padre o madre agresor, según el caso que se presente para lo cual el Juez competente deberá resolver lo relativo. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 373 Fracción II, 157 Y 373 bis, del Código Civil en comento y que se transcriben a continuación:

Artículo. 373 La patria potestad se pierde:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 157;

III a VI.....

Artículo. 157

La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones

inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o de cualquiera otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de la convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo. 373 Bís

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 254 Ter de. Este código, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza.

Por lo antes expuesto se estima necesario unificar todas las causales que tienen relación con la violencia familiar.

CONCLUSIONES.

PRIMERA- El divorcio se ha aceptado desde la antigüedad de manera parcial o limitada, aunque en algunas culturas era sencillamente inaceptable, y si bien puede pensarse que va en contra de los fines del matrimonio y de la integración de la denominada "Célula de la sociedad", se establece legalmente para los casos en que resulte imposible continuar con la vida en pareja.

SEGUNDA.- Los procedimientos para el trámite de divorcio, ya sea el necesario como el voluntario, desde nuestro punto de vista son ágiles y expeditos, en tratándose de la legislación de Veracruz.

TERCERA- La violencia familiar, como flagelo de la sociedad, se establece como causal de divorcio y como hipótesis para la suspensión, limitación o pérdida de la patria potestad, cuando dicha violencia se dirige hacia los hijos, lo que corrobora que es necesario unificar las causal es previstas en los artículos 141, fracciones X, XVIII Y XIX, Y 254 TER, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Vera cruz, dado que se trata del mismo tema, aun cuando éste se presente con diferentes situaciones.

PROPUESTAS.

Sobre la violencia familiar, como causal de divorcio prevista en las fracciones X, XVIII, XIX del artículo 141 y el artículo 254 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz, a continuación se expresan las siguientes:

PRIMERA.- Derogar como causal de divorcio la fracción X del artículo 141 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz y que a la letra dice: "*La se vicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro*"; con el fin de que se adicionen o se incluyan en la definición que en el mismo Código se tiene de violencia familiar en el artículo 254 TER, Y que señala:

"Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato"

Quedando el texto del citado numeral de la siguiente manera:

"Artículo 254 TER.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así

como las omisiones, **LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES, QUE DE MANERA REITERADA O NO** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, **YA SEA QUE SE ACTUALICE EN EL PROPIO DOMICILIO CONYUGAL O FUERA DE ÉL,** que atenté contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, **AÚN CUANDO EL AGRESOR Y EL AGREDIDO NO HABITEN EN EL MISMO DOMICILIO** y siempre que exista una relación de parentesco sin limitación de grado, matrimonio o concubinato."

Como se podrá observar, además de proponerse la integración de las hipótesis de "*sevicia, las amenazas o las injurias graves*" a la definición de violencia familiar, se precisa que tales tratos no necesariamente deben ser reiterados, es decir, "*día con día*", dado que puede bastar una sola ocasión para que se afecte física y/o psíquicamente al familiar a quien se dirige ese maltrato, aunado a que también se precisa que esa violencia física o moral puede darse aún tratándose de cónyuges que vivan separados, lo que corrobora que la aludida violencia puede actualizarse en domicilio distinto a aquél en donde habita la familia que padezca ese flagelo social.

SEGUNDA.- En el caso de las fracciones XVIII y XIX del artículo 141 en que se establecen las causales de divorcio, se propone hacer una sola fracción ya que en ambas se habla de la violencia familiar, esto con el fin de tener una visión más clara de la referida causal, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 141.- . . .

XVII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER del mismo Código. Así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos por el

cónyuge obligado a ello."

TERCERA.- Finalmente el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 141.- Son causas de divorcio:

I. - El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

IV. - Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, o al otro cónyuge, así como la tolerancia en su corrupción;

V.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VI.- Padecer enajenación mental incurable;

VII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, así se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de

muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

X.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 100 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 102;

XI.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XIII.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituyen un continuó motivo de desavenencia conyugal;

XIV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XV.- Por mutuo consentimiento;

XVI. - La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado separación la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

XVII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER del mismo Código. Así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las

autoridades judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos por el cónyuge obligado a ello."

Sirven de apoyo a las propuestas antes apuntadas, las jurisprudencias y las tesis de diversos órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:

GLOSARIO.

AMENAZAS.- Dichos con los que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal; es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otra persona, causándole miedo.

COHABITAR.- Hacer vida marital el hombre y la mujer, habitar juntamente.

CONDUCTA.- Porte o manera con que los hombre gobiernan su vida o dirigen sus acciones,

CRUELDAD.- Acción cruel e inhumana, de hacer sufrir.

CUSTODIA.- Guarda o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente.

DESAVENIENCIA.- Oposición, enemistad, divorcio, ruptura, discordia.

DISOLUBILIDAD.- Que se puede disolver

DIVORCIO.- Disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (Legislación).

EXTINCIÓN.- Desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho.

FAMILIA.- Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco, conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.

FORTIFICACIÓN.- Dar vigor y fuerza material o moralmente.

FUERZA FISICA O MORAL.- Violencia que se ejerce sobre una persona para obtener de ella algo que no se allana a realizar voluntariamente.

INDISOLUBILIDAD.- Que no se puede disolver

INJURIAS.- Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra con el fin de causarle ofensa.

INTEGRIDAD FÍSICA.- Que no carece de ninguna de sus partes.

INTIMIDACIÓN.- Causar o infundir miedo, temor producido en una persona por medio de la amenaza de hacerle daño.

LESIONES.- No solo se comprenden las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas dislocaciones, sino toda alteración a la salud y cualquier daño que deje huella en el cuerpo humano.

LIBELO (de repudio).- Instrumento o escritura con que el marido antiguamente repudiaba a la mujer y dirimía el matrimonio.

MATRIMONIO.- Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente. Para realizar los fines esenciales de la familia.

MIEDO.- Estado de ánimo producido en una persona por el riesgo o amenaza de sufrir un mal, real o imaginario; se equipara al temor fundado e irresistible de de un mal inminente.

NULIDAD DEL MATRIMONIO. Ineficiencia de acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin.

OMISIÓN.- Abstención de hacer o decir algo.

PARENTESCO.- Vínculo existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad, afinidad y civil).

PATRIA POTESTAD.- Conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, etc.). Destinadas a la protección de los menores.

Rescrito.- Decisión del Papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición.

REPUDIO.- Manifestación de voluntad mediante la cual un determinado sujeto declara que no acepta un derecho o cosa.

SEVICIA.- Acto de crueldad extrema, realizado con refinamiento por una persona contra otra, pudiendo consistir en obras o palabras.

TUTELA.- Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes de los que, no estando bajo patria potestad, son incapaces de gobernarse por si mismos.

VÍNCULO MATRIMONIAL.- Unión de una persona con otra.

VIOLENCIA FAMILIAR.- Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida, la integridad física, o psicológica, e incluso la libertad de otro de sus miembros, y que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad.

VULNERABILIDAD.- Que puede ser herido o recibir lesión física o moral.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa.S.A Cuarta Edición México 1994
- 2.- Colin y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Porrúa 1952.
- 3.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa.S.A México 1963.
- 4.- Flores Barroeta Benjamín, Lecciones de Derecho Civil. México 1960.
- 5.- Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil. México 1946. Editorial Cajica Puebla, Pue.
- 6.- Pallares Eduardo, El Divorcio en México, México 1975.Editorial Porrúa.
- 7.- Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil Tomo 1. México 1982. Editorial Porrúa.
- 8.- Guiseppe Chioventa, Curso de Derecho Procesal Civil (Biblioteca Clásica del Derecho Tomo 6). 1997 México. Editorial Harla.
- 9.- Sagrada Biblia, Primera Edición, México 1978.Ediciones Paulinas.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Código Civil Corona para el Estado de Veracruz, Edición Oficial Veracruz 1868.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal 1870.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal 1884.
- 4.- Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Veracruz.
- 6.- Ley Sobre Relaciones Familiares, México Distrito. Federal 1964.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1997.
- 2.- Diccionario de la Lengua Gramática y Verbos. Santa Fe, Bogota.
- 3.- Enciclopedia Salvat Editores. Barcelona España 1993.
- 4.- Gregorio c. Vaillant, La civilización azteca, Fondo de Cultura Económica
- 5.- Grijalvo. Diccionario Enciclopédico.
- 6.- Paginas consultadas en Internet.